



INSTITUTO PERUANO DE EVALUACIÓN,
ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA
CALIDAD DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

**INFORME SOBRE LAS COMPETENCIAS DEL
MINTRA EN LA CERTIFICACION DE
COMPETENCIAS LABORALES Y
PROFESIONALES**

JULIO 2009

TABLA DE CONTENIDO

I. Antecedentes.....	3
II. Cuestiones en discusión.....	8
III. Análisis.....	8
Ámbito de las Leyes.....	9
Ley posterior sobre ley anterior.....	10
Ley especial prima sobre ley general.....	12
Certificación de competencias profesionales y certificación de competencias laborales.....	12
IV. Conclusiones y Recomendaciones.....	13

INFORME SOBRE LAS COMPETENCIAS DEL MINTRA EN LA CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES Y PROFESIONALES

I. ANTECEDENTES

- La Ley N° 28074, Ley del SINEACE, norma los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa. El SINEACE tiene como función definir y enunciar los criterios, conceptos, definiciones, clasificación, nomenclaturas y códigos que deberán utilizarse para la evaluación, acreditación y **certificación** de la calidad educativa.
En el artículo 11° define que la certificación es el reconocimiento público y temporal de las competencias adquiridas dentro o fuera de las instituciones educativas para ejercer funciones profesionales o laborales. Es un proceso público y temporal. Es otorgada por un Colegio Profesional, y en el caso de que no exista, por entidades certificadoras autorizadas de acuerdo al reglamento aprobado por el órgano competente.
- El Reglamento del SINEACE, aprobado mediante D.S. N° 018-2007- ED en el artículo 20° establece que la certificación de competencias profesionales se realiza a las personas naturales que demuestren un conjunto de competencias laborales y profesionales adquiridas dentro y fuera de una institución educativa.¹ Señala que se encuentran comprendidas también aquellas personas que tengan un título otorgado por Institutos Superiores Pedagógicos, Escuelas Superiores, Institutos Superiores Tecnológicos, Centros de Educación Técnico Productiva y Universidades. Señala que la certificación es otorgada por la entidad certificadora autorizada por el órgano operador respectivo. Los órganos operadores aprueban y publican los estándares, criterios, indicadores y procedimientos para la certificación de competencias profesionales, así como los requisitos y los procedimientos de autorización y registro de entidades certificadoras.
- En la parte final del Reglamento se definen los términos de certificación de competencias laborales y profesionales:

*“e) **Certificación de Competencias.**- Proceso mediante el cual la entidad certificadora reconoce formalmente las competencias profesionales o laborales demostradas por una persona natural en la evaluación de desempeño, de acuerdo a los criterios establecidos por el ente rector del SINEACE.*

*f) **Competencias laborales.**- son aquellas que adquieren las personas fuera del as instituciones educativas en su desempeño ocupacional.*

¹ Según el artículo 66° de la Ley General de Educación, Ley N° 28044, se entiende por institución educativa a la comunidad de aprendizaje, es la primera y principal instancia de gestión del sistema educativo descentralizado. En ella tiene lugar la prestación del servicio. Puede ser pública o privada.

*g) **Competencias profesionales.-** son aquellas que adquieren las personas en la educación técnico productiva y educación superior no universitaria y universitaria.”*

- De manera específica, el Reglamento señala las atribuciones de cada órgano operador en materia de certificación de competencias laborales y profesionales en los artículos 27°, 35°, 41°, 49°, 58° y 66°:

IPEBA	CONEACES	CONEAU
Aprueba las normas de autorización y funcionamiento de las entidades certificadoras. (Art. 27° inciso a)	Aprobar las normas que regulan la autorización y funcionamiento de las entidades certificadoras (Art. 41° inc b)	Aprobar las normas que regulan la autorización y funcionamiento de las entidades evaluadoras con fines de acreditación, y de las entidades certificadoras (Art. 58° inc a)
Promueve e implementa la normalización y certificación de competencias laborales; (Art. 35°)	Proponer los estándares y criterios para la certificación laboral (Art. 41° inc c) Aprobar los estándares, criterios y procedimientos de evaluación, para la certificación de competencias laborales. (Art. 49° inc a)	Aprobar los estándares y criterios de certificación de competencias profesionales, elaborados en concordancia con la Asamblea Nacional de Rectores y los colegios profesionales correspondientes. (Art. 58° inc c) Proponer los estándares, criterios y procedimientos de evaluación y certificación de los profesionales egresados de las instituciones universitarias y de los institutos superiores pedagógicos, (Art. 66° inc a)
Autoriza y registra a las entidades certificadoras.(Art.27° inch)	Autorizar y registrar a las entidades evaluadoras con fines de acreditación y a las certificadoras (Art. 41° inc i)	Autorizar y registrar a las entidades evaluadoras con fines de acreditación y a las certificadoras. (Art. 58° inc g)
Propicia el desarrollo de capacidades de los profesionales y técnicos especializados en	Propiciar el desarrollo de las capacidades de los profesionales especializados en	

evaluación de competencias (Art. 35° inc b)	evaluación de competencias laborales. (Art. 49° inc c)	
Fomenta el intercambio y sistematización de experiencias entre las entidades certificadoras; (Art. 35° inc d)	Propiciar el intercambio y sistematización de experiencias entre las entidades certificadoras. (Art. 49° inc d)	Fomentar el intercambio y sistematización de experiencias entre las entidades certificadoras (Art. 66° inc b)
Supervisa y evalúa a las entidades certificadoras; (Art. 35° inc e)	Supervisar las actividades de las entidades certificadoras y proponer sanciones en caso de infracción. (Art. 49° inc e)	Supervisar y evaluar las actividades de las entidades certificadoras y proponer sanciones en caso de infracción. (Art. 66° inc c)
Evalúa y certifica las competencias de los evaluadores; (Art. 35° inc f)		
Formula criterios y requisitos para el funcionamiento de las entidades certificadoras (Art. 35° inc h)	Sugerir los requisitos para el funcionamiento de las entidades certificadoras de la educación superior no universitaria (Art. 49° inc b)	
	Garantizar la calidad de los procesos de evaluación y certificación de competencias y el respeto a la confidencialidad de los resultados. (Art. 49° inc f)	Contribuir a garantizar la calidad de los procesos de evaluación y certificación de competencias y el respeto a la confidencialidad de los resultados. (Art. 66° inc c)

- Ley N° 27711 , Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señalaba en su artículo 22° que la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional coordina, propone, evalúa y supervisa la política nacional de Empleo y Formación Profesional, proponiendo la normatividad legal y técnica correspondiente. En ese sentido, estudia y propone la normatividad de la formación profesional, las actividades de intermediación de mano de obra en el mercado de trabajo, la **certificación ocupacional** y la **normalización de competencias laborales**.

Esta ley ha sido recientemente derogada por la Primera disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 29381, Ley de organización y funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo²- LOF del MINTRA,

² Publicada en El Peruano el 16.06.2009

la cual señala: *“Derógase la ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y las demás normas que se opongan a la presente Ley.”*

- La LOF del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ley N° 29381, responde al mandato de la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo . Tiene por objeto determinar las áreas programáticas de acción y regular las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, así como las funciones y estructura orgánica básica del ministerio.

En su artículo 4° establece como área programática de acción la de normalización y certificación de competencias laborales.

En el artículo 8° establece las funciones compartidas con los gobiernos regionales, entre las cuales se encuentra *“establecer normas, lineamientos, mecanismos y procedimientos de ámbito nacional que permitan la promoción del empleo y la formación profesional, y a través de la articulación de servicios que comprendan capacitación para el trabajo, autoempleo, **normalización y certificación de competencias laborales**, reconversión laboral, intermediación laboral, el acceso a la información del mercado de trabajo, difusión en materia de promoción del empleo, investigación y estudios socio laborales, promoción del empleo temporal, juvenil y de otros sectores vulnerables.”*

Asimismo en el artículo 13° establece las funciones del Viceministro de Promoción del empleo y capacitación laboral:

*“El Viceministro de Promoción del empleo y capacitación laboral es la autoridad inmediata al Ministro en asuntos de promoción del empleo, que incluye entre otros, política de promoción del empleo, intermediación laboral, formación profesional y capacitación para el trabajo, información laboral y del mercado de trabajo, reconversión laboral, **normalización y certificación de competencias laborales**, autoempleo, migración laboral, y por encargo del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, ejercerá las siguientes funciones:*

13.1. Formular coordinar, ejecutar y supervisar la política de desarrollo sectorial en materia de promoción del empleo con la política nacional.

13.2. Coordinar, orientar y supervisar las actividades que cumplen los órganos del ministerio bajo su dependencia.

13.3. Emitir resoluciones viceministeriales en los asuntos que le corresponden conforme a ley.

13.4. Las demás que le asigne la Ley y Reglamento de Organización y Funciones.”

Finalmente en la Disposición Complementaria y Transitoria se establece un plazo de 90 días hábiles para que el Consejo de Ministros apruebe por Decreto Supremo el Reglamento de Organización y Funciones de acuerdo a esta nueva Ley. En tanto se apruebe queda en vigencia el anterior ROF en lo que corresponda.

- El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo- 2002, queda aún en vigencia en tanto se apruebe el nuevo ROF por D.S. Señala en su artículo 56º que son funciones específicas de la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional:
“i) Formular, coordinar y proponer la normatividad en materia de normalización y certificación laboral.”

Y de manera específica le corresponde a la Dirección de Formación Profesional y Desarrollo de Recursos Humanos:

“l) Coordinar y proponer la normatividad en materia de normalización y certificación laboral.”

- Mediante D.U. N° 021-2009 autorizan la creación del Programa Especial de Reconversión Laboral (PERLAB) con fecha 14.02.2009. Se fundamenta en la necesidad de mantener el dinamismo de la economía mediante el fomento del empleo, con acciones tendientes a mejorar el nivel de vida de la población, así como fomentar la generación de oportunidades productivas. Para ello se requieren dictar medidas económicas-financieras que permitan al Estado brindar a la población los servicios de capacitación, reconversión, certificación de competencias laborales, intermediación laboral y asistencia técnica, información socio económico laboral, empleo temporal y juvenil, a través de un Servicio Nacional del Empleo.

Es así que se autoriza al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a crear el Programa Especial de Reconversión Laboral – PERLAB, con el objeto de promover el empleo y proteger la empleabilidad de los trabajadores afectados directamente por la crisis internacional; el mismo que deberá contar con los siguientes componentes:

- a) Intermediación laboral: información sobre las oportunidades laborales y promoción empresarial;
- b) Asistencia técnica: acompañamiento a emprendedores;
- c) Capacitación: recalificación y reentrenamiento de trabajadores y **certificación de competencias laborales.**

Asimismo establece en el Artículo 4º el Servicio Nacional del Empleo que comprende los principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para:

- a) La capacitación para el trabajo, asistencia técnica para emprendedores, **certificación de competencias** y reconversión e intermediación laboral.
- b) El levantamiento de Información Socio Económico Laboral.
- c) La promoción del Empleo Temporal y Juvenil.

- Mediante el Manual de operaciones de REVALORA PERU, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo desarrolla el Programa Especial de

Reconversión Laboral, creado mediante Decreto de Urgencia N° 021-2009, al cual denomina REVALORA PERU.

Este programa tiene por objetivo desarrollar acciones para promover el empleo y proteger la empleabilidad de los trabajadores afectados por el impacto de la crisis internacional.

Se disponen dos líneas generales de acción:

- Acciones preventivas a favor de la empleabilidad, vinculadas a servicios de asistencia técnica a empresas y trabajadores afectados por el impacto de la crisis internacional.
- Acciones para la reinserción laboral, que incluyen servicios de capacitación, intermediación o asistencia técnica para el autoempleo.

El Programa contempla las siguientes modalidades de intervención:

- Servicio de capacitación laboral o para el autoempleo
- Servicio de intermediación laboral
- Servicio de asistencia técnica a trabajadores y a empresas para la reconversión laboral.

II. CUESTIONES EN DISCUSION

Se plantea desarrollar un análisis jurídico para establecer si la nueva Ley de organizaciones y funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ley N° 29381 y el D.U. N° 021-2009 que crea el programa Especial de Reconversión Laboral-PERLAB entran en colisión o suponen duplicación de funciones con la ley y reglamento del SINEACE en lo que respecta a la función de normalización y certificación de competencias laborales y profesionales.

III. ANALISIS

De la revisión de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo como del Decreto de Urgencia N° 021-2009 PERLAB, se desprende que la normalización y certificación de competencias laborales son servicios que forman parte de la política de empleo y formación profesional del ministerio. Esta función es ejercida de manera compartida con los gobiernos regionales quienes tienen atribución normativa sobre estos temas. El ente rector es el Viceministerio de promoción del empleo y capacitación laboral quien formula, coordina, ejecuta y supervisa la política de empleo y formación profesional; coordina, orienta y supervisa la ejecución de las actividades de los organismos bajo su dependencia. El reglamento de organización y funciones del 2002 aún vigente (hasta que se apruebe nuevo reglamento) precisa que es la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional la que formula, coordina y propone la normatividad en materia de normalización y certificación laboral; y de manera específica la Dirección de Formación Profesional y Desarrollo de Recursos Humanos la encargada de coordinar y proponer la normatividad en materia de normalización y certificación laboral.

El Decreto de urgencia, por su parte, fundamenta la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas³, en la necesidad de mantener el dinamismo de la economía mediante el fomento del empleo, con acciones tendientes a mejorar el nivel de vida de la población, así como fomentar la generación de oportunidades productivas. Para ello crea el Programa Especial de Reconversión Laboral – PERLAB, con el objeto de promover el empleo y proteger la empleabilidad de los trabajadores afectados directamente por la crisis internacional. Dicho D.U. asigna presupuesto para desarrollar entre otros componentes, el de capacitación, recalificación, reentrenamiento y certificación de competencias laborales; además autoriza al MINTRA a implementar el Servicio Nacional de Empleo entre cuyos componentes se encuentra la certificación laboral.

De esta manera tenemos que desde el ámbito de las políticas de empleo, reguladas desde el MINTRA, se reconoce que éste tiene competencia para formular, ejecutar, evaluar políticas y actividades de **normalización y certificación de competencias laborales** y que en el marco del PERLAB se le asigna presupuesto para implementarlas.

Ámbitos de las leyes

Ambas normas tienen rango de Ley de acuerdo a lo establecido en el artículo 116° y 118° inc 19 de la Constitución Política del Perú. La LOF del MINTRA es una ley orgánica ya que regula la estructura y funcionamiento de una entidad del Estado y su peculiaridad radica en que para su aprobación o modificación requiere del voto de más de la mitad del número de legal de miembros del Congreso. El decreto de urgencia es una norma de carácter extraordinario, que parte de la atribución del Presidente de la República de dictar medidas extraordinarias con fuerza de ley en materia económica y financiera, cuando lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. En ambos casos el rango de ley es similar.

El ámbito de la LOF del MINTRA se circunscribe a las competencias exclusivas y compartidas con gobiernos regionales y locales y las funciones y estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Responde al mandato de la primera disposición transitoria de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, mediante el cual los ministerios deben adecuar sus leyes de organización y funciones a la LOPE. Se trata pues de una norma que regula la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sus funciones y relaciones con los gobiernos subnacionales.

En ese sentido retoma lo dispuesto en su anterior Ley orgánica, al señalar entre sus competencias la **certificación ocupacional** y la **normalización de competencias laborales**.

La Ley del SINEACE por su parte, es una ley aprobada por el Congreso en el marco de sus atribuciones.⁴ Es una ley especial en materia de aseguramiento de la calidad

³ Artículo 118° inciso 19 de la Constitución Política del Perú y artículo 91° inciso c del Reglamento del Congreso Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR.

⁴ Artículo 102° inciso 1 Constitución Política del Perú.

educativa, que regula de manera específica el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la calidad de la educación peruana, a través de la creación de órganos operadores para los niveles de educación básica y técnico productiva, educación superior no universitaria y educación universitaria, quienes tienen el encargo de desarrollar y conducir los procesos de mejoramiento de la calidad educativa, como son la evaluación, acreditación institucional y certificación laboral y profesional. El modelo de certificación de competencias laborales y profesionales adoptado por la norma es un modelo tercerizado, que descansa en los colegios profesionales y en entidades certificadoras autorizadas por los órganos operadores del SINEACE, en el caso de no existir un Colegio profesional. Estas entidades certificadoras desarrollan las normas de competencia y los procedimientos de evaluación y los proponen al órgano operador correspondiente para su aprobación, antes de desarrollar los procesos de evaluación de competencias y correspondiente certificación. Los órganos operadores establecen los requisitos para su autorización, evalúan sus actividades y propician el intercambio y sistematización de experiencias entre las entidades certificadoras. La normalización y certificación de competencias laborales y profesionales buscan no solamente reconocer públicamente los logros de desempeño de una persona en un área laboral determinada, sino también permitir a las personas certificadas continuar con su trayectoria educativa. El ámbito de la Ley del SINEACE es más temático y especializado vinculado al aseguramiento de la calidad educativa que tiene su origen en los artículos 14°, 15° y 16° del capítulo III De la calidad educativa, de la Ley General de Educación, Ley N° 28044.

Ley posterior sobre ley anterior

El artículo I del Título preliminar del Código Civil Peruano señala que una ley se deroga solo por otra ley y que dicha derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de esta es íntegramente regulada por aquella.

En el caso que nos convoca, tenemos que la LOF del MINTRA entró en vigencia al día siguiente de su publicación el 17 de junio del 2007, fecha posterior a la entrada en vigencia de la ley del SINEACE, 24 de mayo del 2006. Al establecer competencias exclusivas y compartidas en las áreas programáticas de normalización y certificación de competencias laborales, se estaría presentando el supuesto de una derogatoria parcial de la Ley del SINEACE. Sin embargo la LOF del MINTRA sólo ha establecido expresamente la derogatoria de la Ley N°27711 Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y demás leyes que se opongan a ella. Esta última mención conocida como cláusula general de derogación es en realidad inútil ya que no existen leyes inderogables dada que la potestad legislativa es inagotable de acuerdo a nuestra Constitución.

De acuerdo a lo establecido en el Título Preliminar del Código Civil, el otro supuesto para que se configure una derogación es que exista incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior. En este punto cabe precisar que el objeto de ambas leyes es sustancialmente diferente y por tanto sus normas son compatibles en tanto la LOF

define que una de las atribuciones del MINTRA es definir, formular, ejecutar, supervisar y evaluar políticas de empleo y formación profesional, dentro de las cuales se encuentran materias relacionadas a la normalización y certificación de competencias laborales. La Ley del SINEACE por su parte señala que es atribución de los órganos operadores establecer las normas, criterios y procedimientos para que Colegios profesionales o entidades certificadoras autorizadas evalúen y certifiquen competencias laborales y profesionales, en el marco de los procesos de mejoramiento de la calidad educativa. La LOF se enmarca en el ámbito de la promoción del empleo y la Ley del SINEACE en el marco de la calidad educativa; la primera vela por derechos laborales de las personas y la segunda por el derecho a la educación de calidad.

LOF del MINTRA	Ley del SINEACE
<p>Objeto de la ley: Determina las áreas programáticas de acción y regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, así como las funciones y estructura básica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (Art. 1)</p>	<p>Objeto de la ley: Norma los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, define la participación del estado en ellos y regula el ámbito, la organización y el funcionamiento del SINEACE. (Art. 1)</p>
<p>Competencia exclusiva del Ministerio: formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en las siguientes materias: ...normalización y certificación de competencias laborales</p> <p>Competencia compartida con los gobiernos regionales: establecer normas, lineamientos, mecanismos y procedimientos en el ámbito nacional que permitan la promoción del empleo y la formación profesional a través de la articulación de servicios de ...normalización y certificación laboral</p>	<p>Competencia: a) Definir y enunciar los criterios, conceptos, definiciones, clasificación, nomenclaturas y códigos que deberán utilizarse para la evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa. b) Proponer políticas, programas y estrategias para el mejoramiento de la calidad educativa y el buen funcionamiento de los órganos operadores.</p>

A nivel de estas leyes no se producen incompatibilidades. Mas bien se tratarían de complementariedades sobre un mismo fenómeno: las personas que adquieren una serie de competencias dentro o fuera de las instituciones educativas a las que el Estado reconoce para fines de mejores condiciones laborales y mejores condiciones y calidad educativa. Lo que habrá que buscar es que a nivel de normas de jerarquía inferior se compatibilicen y complementen ambas normas para que no se produzca duplicidad y superposición de funciones, lo cual estaría yendo en contra del artículo V del Título Preliminar de la LOPE. Por ejemplo el MINTRA puede promover la normalización de competencias laborales en los sectores productivos de mayor empleabilidad o mayor crecimiento económico para el país utilizando las metodologías internacionalmente aceptadas para tal fin. El SINEACE aprobará dichas normas de competencia y autorizará a las entidades certificadoras para que las usen

en sus evaluaciones. El MINTRA podrá hacer un seguimiento a las mejoras en las condiciones de empleo de las personas certificadas (mayor remuneración, mejores condiciones laborales, etc) el SINEACE podrá hacer un seguimiento de las personas certificadas que deciden continuar estudiando en los diferentes niveles educativos (completando su educación básica, perfeccionándose en la técnico productiva o superior no universitaria, profesionalizándose en la universitaria). Lo que no debería hacer el MINTRA es certificar directamente a las personas, ya que se estaría duplicando funciones con lo establecido por la Ley del SINEACE que señala que son entidades certificadoras debidamente autorizadas y con un equipo de evaluadores especializados y certificados, las competentes para realizar las evaluaciones y certificaciones.

Ley especial prima sobre ley general

Este principio del derecho se aplica en este caso entre normas de igual jerarquía para precisar que en materia de normalización y certificación de competencias laborales y profesionales, la Ley del SINEACE, por ser una norma específica sobre el tema de aseguramiento de la calidad educativa, prima sobre la LOF, y por tanto cualquier desarrollo normativo de inferior jerarquía debe sujetarse a la especificidad sobre la materia que es normada por la Ley del SINEACE y su reglamento.

Certificación de competencias profesionales y certificación de competencias laborales

Finalmente un aspecto de precisión conceptual es entender qué entienden el MINTRA y el SINEACE por competencias laborales y profesionales.

La LOF del MINTRA no contiene ningún glosario al respecto (no tiene por qué hacerlo), pero en los Lineamientos Nacionales de Política de Formación Profesional en el Perú, aprobados por D.S N° 021-2006- ED del 28 de julio del 2006, elaborados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Educación se establece un glosario de términos:

Competencia laboral: conjunto de capacidades integradas (conocimientos, habilidades, actitudes y valores) adaptadas a un contexto laboral específico que se evidencian en el desempeño y logro de resultados esperados.

Certificación de competencias laborales: es el reconocimiento formal de los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes adquiridos por una persona, a través de distintos procesos y demostrados por ella, conforme a la norma técnica de competencia laboral.

Por su parte el Reglamento de la Ley de SINEACE aprobado mediante D.S. 018-2007-ED el 10 de julio del 2007, entiende de esta manera los términos siguientes:

Competencia laboral: aquellas que adquieren las personas fuera de las instituciones educativas en su desempeño ocupacional

Competencias profesionales: aquellas que adquieren las personas en la educación técnico productiva y educación superior.

Certificación de competencias: proceso mediante el cual la entidad certificadora reconoce formalmente las competencias profesionales o laborales demostradas por una persona natural en la evaluación de desempeño, de acuerdo a los criterios establecidos por el ente rector del SINEACE.

Sobre la posibilidad que el MINTRA tenga competencia sobre los procesos de certificación de competencias laborales y el SINEACE sobre los de competencias profesionales únicamente, ésta suposición queda descartada por lo establecido en el artículo 20° del reglamento del SINEACE que señala que la certificación de competencias profesionales se realiza a las personas naturales que demuestren un conjunto de competencias laborales y profesionales adquiridas dentro o fuera de una institución educativa.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Ambas leyes regulan atribuciones sobre la certificación de competencias laborales y profesionales. La LOF le da atribuciones sobre la materia al Viceministerio de promoción del empleo y capacitación laboral. La Ley del SINEACE le da atribuciones a sus órganos operadores dependiendo del nivel educativo implicado.
2. El ámbito de las leyes es distinto. La LOF regula la organización y funciones del MINTRA. Establece sus acciones programáticas, las competencias exclusivas y compartidas; la estructura del Ministerio y sus funciones. La Ley del SINEACE regula los procesos de mejoramiento de la calidad educativa. Define los principios, finalidad y funciones del sistema; y la organización y funciones de cada órgano operador. Es una norma de desarrollo de la Ley General de Educación.
3. En la aplicación de los criterios de interpretación jurídica, la Ley del SINEACE como ley especial prima sobre la LOF del MINTRA que es más general en ese aspecto.
4. Sin embargo, también existe el principio de que una ley posterior deroga a la anterior. La LOF es posterior a la Ley del SINEACE, pero de acuerdo al análisis propuesto, no la deroga porque no lo señala expresamente así en su texto. Por otro lado, se ha analizado su incompatibilidad con la Ley del SINEACE y se infiere que en principio no existe incompatibilidades ya que la LOF del MINTRA se circunscribe a las políticas sectoriales relacionadas a la normalización y certificación, ello quiere decir a las implicancias de la normalización y certificación de competencias laborales en materia de empleo.
5. Se recomienda establecer contacto con el equipo técnico encargado de elaborar el reglamento de organización y funciones del MINTRA, a fin aportar en la parte relacionada a la normalización y certificación de competencias laborales y evitar duplicidad y superposición de funciones.
6. Se recomienda tomar contacto con la Secretaría de gestión pública de la PCM encargada de brindar asistencia técnica y supervisar la elaboración de los MOF,

a fin de prevenirla sobre posibles superposición y duplicidad de funciones en esta materia. A nivel de las normas con rango de ley no existe incompatibilidades explícitas, pero a nivel de normas de inferior jerarquía podrían darse interpretaciones más extensivas que produzcan confusión sobre las competencias de cada ámbito.



**CONVENIO DE COOPERACION
ENTRE EL INSTITUTO PERUANO DE EVALUACION, ACREDITACION Y
CERTIFICACION DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION BASICA- IPEBA Y EL
PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA - PROMEB**

Conste por el presente documento el Convenio Marco de Cooperación que celebran, de una parte, el Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación de la calidad de la educación básica, órgano operador del Sistema Nacional Evaluación, Acreditación y Certificación de la calidad de la educación- SINEACE, en adelante **IPEBA**, representado por **PEREGRINA ANGELICA CRUZ MORGAN LORA**, Presidenta del Directorio del IPEBA, identificada con DNI. N° 07920364 y domicilio legal en calle Ricardo Angulo 266- San Isidro; y, de la otra parte, el Programa de Mejoramiento de la Educación Básica en adelante **PROMEB**, con domicilio legal en Av. Los Cocos 294, Urb. Club Grau, Piura, debidamente representado por su Directora Nacional, señora **PATRICIA ANDRADE PACORA**, identificada con DNI N°07198951, de acuerdo a los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO: DE LAS PARTES

Las partes suscriptoras del presente Convenio Marco de Cooperación son:

- 1.1. **El Programa de Mejoramiento de la Educación Básica- PROMEB** tiene como objetivo lograr que los alumnos de las áreas rurales seleccionadas puedan completar la educación primaria en edad normativa, con las competencias básicas requeridas. Cuenta con el apoyo financiero de la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional, ACDI.
- 1.2. **El Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación de la calidad de la educación básica- IPEBA**, es uno de los órganos operadores del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la calidad de la educación- SINEACE, encargado de garantizar la calidad educativa en el ámbito de la educación básica y técnico productiva de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28740.

Tiene como objetivo contribuir al desarrollo y difusión de los procesos de evaluación de la calidad de los aprendizajes en los ámbitos nacional y regional; desarrollar los procesos de acreditación y certificación; apoyar a alcanzar los niveles óptimos de calidad en los procesos, servicios y resultados educativos y pedagógicos; facilitar mejoras de gestión institucional y pedagógica.

En ese sentido, tiene como una de sus funciones establecer los estándares de calidad en los ámbitos pedagógico, institucional y de gestión de las instituciones educativas de la educación básica y técnico productiva, promoviendo la incorporación de prácticas de autoevaluación en las mismas, como un primer paso

hacia el logro de la acreditación. Propicia el intercambio y sistematización de experiencias de autoevaluación entre las instituciones educativas.

SEGUNDO: DE LOS ANTECEDENTES

- 2.1. El IPEBA se instaló como órgano operador del SINEACE el 8 de agosto del 2008 mediante R.M. 0356-2008-ED y cuenta con un Directorio conformado por seis profesionales interdisciplinarios designados por Resolución Suprema del Ministerio de Educación. Dicho Directorio está encargado de definir las políticas y estrategias que contribuyan a elevar la calidad de la educación básica y técnico productiva.
- 2.2. En su Plan Operativo para el año 2009, el IPEBA acordó como objetivo fomentar y garantizar niveles óptimos de calidad en los procesos, servicios y resultados educativos en las Instituciones Educativas de la Educación Básica y Técnico Productiva.
- 2.3. A fin de cumplir con dicho objetivo, para el presente año, se han planteado las siguientes grandes líneas de actividades:
 1. Dirección y apoyo a la gestión del IPEBA
 2. Evaluación y acreditación de Instituciones Educativas: elaboración participativa de guías de auto evaluación de Instituciones Educativas de inicial y primaria.
 3. Evaluación y certificación de competencias laborales: organización del sub sistema de certificación de competencias laborales.
 4. Información, comunicación y difusión del IPEBA con los grupos de interés.
- 2.4. El IPEBA, ha definido elaborar de manera participativa los estándares de calidad para las instituciones educativas de la educación básica, convocando a instituciones públicas y privadas con experiencia en esta materia.
- 2.5. El PROMEB inició sus acciones en febrero 2003 desarrollándolas a través de 3 fases: 1) Fase Piloto: 2003-2007, 2) Fase de regionalización: 2007-2008 y 3) Fase de consolidación y expansión 2009-2012.

Las fases piloto y de regionalización se desarrollaron en Piura (distritos de Lancones, Salitral, San Juan de Bigote, Lalaquiz, Vichayal, La Arena, La Matanza, Canchaque, El Faique y Sondorillo) y la de expansión incorpora a tres regiones del norte: La Libertad (Julcán), Lambayeque (Mórrope) y Tumbes (Matapalo).

Para lograr que las IIEE en las áreas rurales de las regiones seleccionadas mejoren su desempeño educativo, tiene previsto, entre otras acciones contribuir a que las instancias descentralizadas de gestión incrementen su capacidad de acompañamiento a la gestión institucional. Una herramienta para ello es a través del manejo de indicadores de gestión cuyo uso contribuya a evaluar y mejorar la calidad de las escuelas rurales.

TERCERO: DEL OBJETIVO DEL CONVENIO

- 3.1. Objetivo general: Aunar esfuerzos en la elaboración de los indicadores de la calidad de la educación básica y los procesos de evaluación, en el marco del SINEACE.
- 3.2. Objetivos específicos:
 - a. Recoger, intercambiar y difundir experiencias que han adelantado acciones en los temas de mejoramiento de la calidad educativa considerando indicadores de gestión institucional y pedagógica en el nivel de la educación básica.
 - b. Contribuir a la elaboración de los estándares, criterios y procedimientos para la autoevaluación de la calidad en las instituciones de educación básica.
 - c. Apoyar a la difusión en las regiones de la ley y Reglamento del SINEACE.

CUARTO: DEL PLAN DE TRABAJO

Las partes acuerdan elaborar un Plan de trabajo detallando resultados, actividades y cronograma para el logro de los objetivos del presente convenio, el cual será aprobado en el primer mes de firmado el presente convenio.

Para ello acuerdan detallar las siguientes líneas de acción:

- 4.1. Difusión del SINEACE y del IPEBA en las regiones donde interviene el PROMEB.
- 4.2. Talleres de consulta para la elaboración de la Guía de autoevaluación
- 4.3. Talleres de consulta con expertos para elaborar Guía de autoevaluación
- 4.4. Talleres de validación de la aplicación piloto de la Guía de autoevaluación
- 4.5. Publicación y difusión de la Guía de autoevaluación

QUINTO: DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

EL IPEBA Y PROMEB mantendrán una fluida comunicación sobre la implementación del Plan de trabajo y se comprometen a evaluar juntos los resultados logrados.

Para ello, en común acuerdo entre el IPEBA y PROMEB se realizarán reuniones para coordinar la implementación de las actividades y los servicios de asesoría, así como monitorear su avance. Las reuniones se llevarán a cabo según lo acordado en el Plan de trabajo.

SEXTO: CONSIDERACIONES FINALES

El presente convenio tiene vigencia a partir de la fecha de suscripción del presente convenio hasta el 31 de diciembre del 2009.

- 6.1. En caso que las partes lo considerasen conveniente, la cooperación podrá ser extendida por un período adicional a definir en el marco de las coordinaciones pertinentes.
- 6.2. Aspectos específicos de la relación de cooperación no considerados en el presente convenio podrán ser sujeto de precisión mediante adendas correspondientes.

Estando las partes totalmente conformes con todas las cláusulas firman el presente convenio de cooperación, por duplicado, en la ciudad de Lima a los 23 días del mes de abril del año 2009.

PEREGRINA MORGAN LORA
IPEBA

PATRICIA ANDRADE PACORA
PROMEB

PROPUESTA DE LA NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Reglamento de la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa DECRETO SUPREMO N° 018-2007-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 14° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Estado garantiza el funcionamiento de un Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa que abarca todo el territorio nacional y responde con flexibilidad a las características y especificidades de cada región del país;

Que, la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, norma los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, define la participación del Estado en ellos y regula el ámbito, la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), a que se refieren los artículos 14° y 16° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación;

Que, la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28740 establece que la mencionada Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, que consta de tres (3) Títulos, once (11) Capítulos, setenta y siete (77) artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales y cinco (5) Disposiciones Complementarias Transitorias, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28740, LEY DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: Del Objeto, Ámbito y Objetivos

Artículo 1° : Objeto

Artículo 2° : Ámbito

CAPÍTULO II : Del Ente Rector

Artículo 3° : Objetivos

Artículo 4° : Funciones específicas

Artículo 5° : Funciones de la Secretaría Técnica

CAPÍTULO III : Del Mejoramiento de la Calidad Educativa

Artículo 6° : Lineamientos para la evaluación de la calidad educativa

Artículo 7° : Obligatoriedad de la evaluación con fines de acreditación

Artículo 8° : Vigencia de la acreditación

CAPÍTULO IV : Del Proceso de Evaluación de la Calidad Educativa con fines de Acreditación

Artículo 9º : Etapas de evaluación de la calidad educativa con fines de acreditación

Artículo 10º : Proceso de acreditación

Artículo 11º : Etapa previa al proceso de acreditación

Artículo 12º : Auto evaluación

Artículo 13º : Evaluación externa

Artículo 14º : Acreditación

Artículo 15º : Estándares, criterios, indicadores y procedimientos de evaluación y acreditación

Artículo 16º : Requisitos de las entidades evaluadora con fines de acreditación

Artículo 17º : Autorización y registro de entidades evaluadoras.

Artículo 18º : Supervisión y renovación de autorización de entidades evaluadoras

Artículo 19º : Revocación de autorización de entidades evaluadoras

CAPÍTULO V : De la Certificación de Competencias Profesionales

Artículo 20º : Certificación de competencias profesionales

Artículo 21º : Autorización a entidades certificadoras

Artículo 22º : Certificación por Colegios Profesionales

Artículo 23º : Casos de obligatoriedad de la certificación profesional

TÍTULO II : DE LOS ÓRGANOS OPERADORES DEL SISTEMA

Artículo 24º : De los Órganos Operadores

CAPÍTULO I : De la Organización del Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Básica – IPEBA

Artículo 25º : Órgano de Dirección: Directorio

Artículo 26º : Objetivos Artículo 27º : Funciones

Artículo 28º : Conformación y renovación del Directorio.

Artículo 29º : Mecanismo de proposición de los integrantes

Artículo 30º : Causales de remoción

Artículo 31º : Órganos de Línea

Artículo 32º : Objetivos de la Dirección de Evaluación y Acreditación

Artículo 33º : Funciones de la Dirección de Evaluación y Acreditación

Artículo 34º : Objetivos de la Dirección de la Evaluación y Certificación

Artículo 35º : Funciones de la Dirección de la Evaluación y Certificación

Artículo 36º : Órgano Consultivo

Artículo 37º : Objetivos del Consejo Consultivo

Artículo 38º : Funciones del Consejo Consultivo

CAPÍTULO II : De la Organización del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria - CONEACES

Artículo 39º : Órgano de Dirección: Directorio

Artículo 40º : Objetivos

Artículo 41º : Funciones

Artículo 42º : Conformación y renovación del Directorio del CONEACES

Artículo 43º : Mecanismo de proposición de los integrantes

Artículo 44º : Causales de remoción

Artículo 45º : Órganos de Línea

Artículo 46º : Objetivos de la Dirección de Evaluación y Acreditación

Artículo 47º : Funciones de la Dirección de Evaluación y Acreditación

Artículo 48º : Objetivos de la Dirección de Evaluación y Certificación

Artículo 49º : Funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación

Artículo 50º : Órgano Consultivo

Artículo 51º : Objetivos del Consejo Consultivo

Artículo 52º : Funciones del Consejo Consultivo

Artículo 53º : Comisiones Técnicas

Artículo 54º : Organización de las Comisiones Técnicas

Artículo 55º : Funciones de las Comisiones Técnicas

CAPÍTULO III : De la Organización del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Universitaria - CONEAU

Artículo 56º : Órgano de Dirección: Directorio

Artículo 57º : Objetivos

Artículo 58º : Funciones

Artículo 59º : Conformación y renovación del Directorio

Artículo 60º : Mecanismo de proposición de los integrantes
Artículo 61º : Causales de remoción
Artículo 62º : Órganos de Línea
Artículo 63º : Objetivos de la Dirección de Evaluación y Acreditación
Artículo 64º : Funciones de la Dirección de Evaluación y Acreditación
Artículo 65º : Objetivos de la Dirección de Evaluación y Certificación
Artículo 66º : Funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación
Artículo 67º : Órgano Consultivo
Artículo 68º : Objetivos del Consejo Consultivo
Artículo 69º : Funciones del Consejo Consultivo
Artículo 70º : Comisiones Técnicas
Artículo 71º : Organización de las Comisiones Técnicas
Artículo 72º : Funciones de las Comisiones Técnicas

TÍTULO III : DE LOS ESTÍMULOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I : De los Estímulos

Artículo 73º : Estímulos

CAPÍTULO II : De las Infracciones y Sanciones a las Entidades Evaluadoras con Fines de Acreditación y Entidades Certificadoras

Artículo 74º : Infracciones

Artículo 75º : Sanciones

CAPÍTULO III : De las Infracciones y Sanciones a las Instituciones Educativas y Personas Evaluadas

Artículo 76º : Infracciones

Artículo 77º : Sanciones

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1º.- Objeto

El presente reglamento tiene como objeto regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), de acuerdo a lo estipulado por la Ley N° 28740, cuya finalidad es la de garantizar la calidad educativa en el país, a través de acciones globales que involucren a las personas naturales y jurídicas que tengan vinculación directa o indirecta con el Sistema Educativo Peruano.

Artículo 2º.- Ámbito

El presente Reglamento se aplica al Consejo Superior del SINEACE, a los órganos operadores, a las entidades evaluadoras con fines de evaluación, acreditación, a las entidades certificadoras especializadas, a las instituciones educativas públicas y privadas del sistema educativo peruano, en sus etapas, niveles, modalidades, formas, ciclos y programas, y a las personas que deban ser objeto de certificación laboral y profesional.

PROPUESTA: Eliminar “con fines de evaluación”...

Artículo 2º.- Ámbito

El presente Reglamento se aplica al Consejo Superior del SINEACE, a los órganos operadores, a las entidades evaluadoras con fines de acreditación, a las entidades certificadoras especializadas, a las instituciones educativas públicas y privadas del sistema educativo peruano, en sus etapas, niveles, modalidades, formas, ciclos y programas, y a las personas que deban ser objeto de certificación laboral y profesional.

CAPÍTULO II DEL ENTE RECTOR O CONSEJO SUPERIOR DEL SINEACE

Artículo 3º.- Objetivos del SINEACE

Son objetivos del SINEACE los siguientes:

- a) Contribuir a mejorar la calidad de los servicios educativos en todas las etapas, niveles, modalidades, formas, ciclos y programas e instituciones del país.
- b) Contribuir a la medición y evaluación de los aprendizajes en el sistema educativo.
- c) Asegurar a la sociedad que las instituciones educativas que forman parte del sistema cumplen los requisitos de calidad y realizan su misión y objetivos.
- d) Acreditar instituciones y programas educativos, así como certificar competencias laborales y profesionales.
- e) Garantizar el funcionamiento transparente de los órganos operadores.
- f) Desarrollar procesos de certificación de competencias profesionales

PROPUESTA:

CAPITULO II: DEL SINEACE

Artículo 3º.- Objetivos del SINEACE

Son objetivos del SINEACE los siguientes:

- a) Promover una cultura de la calidad con equidad en los servicios educativos en todas las etapas, niveles, modalidades, formas, ciclos y programas e instituciones del país.
- b) Establecer el sub sistema de evaluación y acreditación de instituciones educativas
- c) Establecer el sub sistema de evaluación y certificación de competencias laborales y profesionales
- d) Promover la transparencia de los órganos operadores.

SUSTENTO: Abrir un capítulo para el SINEACE para separarlo del Consejo Superior.

El inciso f) se repite con la parte final del inciso d). El inciso f) es una función, más que un objetivo. Debe pasar a funciones, agregando las competencias laborales.

Se requiere especificar mejor los 3 procesos de mejoramiento de la calidad: el de autoevaluación referido a la cultura de calidad, el de evaluación y acreditación y el de evaluación y certificación.

El inc b) debe eliminarse ya que esta función ha sido asignada a la UMC del MED

Artículo 4º.- Funciones específicas

Además de las establecidas en el artículo 6º de la Ley N° 28740, son funciones específicas del ente rector o Consejo Superior del SINEACE:

- a) Propiciar la integración de los procesos llevados a cabo por los órganos operadores, respetando las peculiaridades del sistema educativo, en sus diversas etapas, niveles, modalidades, formas, ciclos y programas.
- b) Aprobar los lineamientos de política para el funcionamiento del SINEACE y de los órganos operadores, a fin de garantizar la calidad del sistema educativo peruano en su conjunto.
- c) Ejecutar las acciones necesarias para la articulación de los órganos operadores del SINEACE, respetando la autonomía técnica de cada órgano operador y las atribuciones que les corresponde de acuerdo a Ley.
- d) Realizar, a través de los órganos operadores, actividades de difusión de los objetivos del SINEACE, de las funciones de los órganos operadores y de los resultados de las acciones de evaluación, acreditación y certificación, haciendo uso de los medios de comunicación masiva, en coordinación con instancias locales, regionales y nacionales.
- e) Velar por el cumplimiento de las normas que rigen la ética de la función pública por parte de los órganos operadores y del propio ente rector.
- f) Aprobar y publicar los instrumentos de gestión del SINEACE, a partir de las propuestas elaboradas por los órganos operadores.
- g) Llevar el Registro Nacional de las Entidades Evaluadoras con fines de Acreditación y Entidades Certificadoras, de manera diferenciada, a partir de la información proporcionada por los órganos operadores.

- h) Establecer otras fuentes de ingreso del SINEACE y de los órganos operadores, además de las establecidas en los literales a) al d) del artículo 7º de la Ley.
- i) Cumplir las demás funciones establecidas en el artículo 16º de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

PROPUESTA:

Añadir el siguiente texto al inicio del presente artículo:

“Además de las establecidas en los **artículos 6º y 9º** de la Ley N° 28740...”

Modificar el inc g):

Consolidar el Registro Nacional de las entidades evaluadoras con fines de acreditación y entidades certificadoras, previamente autorizados por cada órgano operador.

SUSTENTO: El art. 9 señala las funciones del ente rector.

En concordancia con art. 20 de la Ley N° 28740 cada órgano operador lleva el registro mencionado en el inc g). El ente rector puede consolidar los registros de los 3 órganos operadores con fines de difusión.

Artículo 5º.- Funciones de la Secretaría Técnica

El Consejo Superior cuenta con una Secretaría Técnica a cargo de un Secretario Técnico cuyas funciones son las siguientes:

- a. Convocar a las reuniones del Consejo Superior, a solicitud del Presidente.
- b. Llevar las actas de las sesiones del Consejo Superior.
- c. Coordinar la ejecución de los acuerdos del Consejo Superior.
- d. Proponer los documentos técnicos que el ente rector necesita para la toma de decisiones.
- e. Proponer el plan de acción y el presupuesto del SINEACE, en coordinación con los órganos operadores.
- f. Efectuar seguimiento de las recomendaciones de política y propuestas aprobadas por el Consejo Superior.
- g. Integrar la información relacionada con los objetivos y funciones del SINEACE, y distribuirla a los órganos operadores.
- h. Mantener actualizado el registro de Entidades Evaluadoras con fines de Acreditación, y Entidades Certificadoras, de acuerdo a la información proporcionada por los órganos operadores.
- i. Mantener la unidad administrativa del SINEACE en coordinación con los presidentes de los órganos operadores.
- j. Cumplir otras actividades que le sean encomendadas por el Presidente del SINEACE, de acuerdo a Ley.

**CAPÍTULO III
DEL MEJORAMIENTO DE LA
CALIDAD EDUCATIVA**

Artículo 6º.- Lineamientos para la evaluación de la calidad educativa

Los lineamientos que orientan la evaluación de la calidad educativa son los siguientes:

- a) Los principios y fines establecidos en los artículos 8º y 9º de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, y los establecidos en el artículo 4º de la Ley N° 28740.
- b) La generación de una cultura de calidad de las personas y las instituciones, teniendo en cuenta la autorregulación, la mejora continua, así como las políticas de desarrollo educativo y de rendición de cuentas.
- c) La pertinencia del servicio educativo que se brindan en las instituciones educativas en un contexto local y regional, debidamente vinculado con las necesidades nacionales y los referentes internacionales.
- d) La provisión de mecanismos que garanticen la transparencia de los procesos de evaluación, así como la imparcialidad y alto grado de credibilidad de las entidades evaluadoras, acreditadoras y certificadoras.
- e) La integración de los procesos educativos realizados en las diversas etapas, niveles; modalidades, formas, ciclos y programas del sistema educativo, así como su debida vinculación con las características particulares de la población, el mercado de trabajo y el ejercicio profesional.

f) El carácter holístico de la evaluación, la acreditación y la certificación, que se refleja en el hecho de que se evalúan las entradas, los procesos, el contexto, los resultados y el impacto social y personal de la educación.

g) Respeto a la autonomía académica, económica y administrativa que la constitución reconoce a las universidades. En consecuencia, los estándares, criterios, indicadores y procedimientos de evaluación reflejan la diversidad normativa que, en el marco de la Ley, cada institución puede definir en su Estatuto, reglamentos, planes curriculares, operativos y de desarrollo.

PROPUESTA: Se propone modificar el inciso d) y g):

d) La provisión de mecanismos que garanticen la transparencia de los procesos de evaluación, así como la imparcialidad y alto grado de credibilidad de las entidades evaluadoras con fines de acreditación y entidades certificadoras.

g) Respeto a la autonomía responsable académica, económica y administrativa que la constitución reconoce a las universidades...”

SUSTENTO: En el inciso d) es una precisión. El art. 4º inciso c) de la ley N° 28740 habla de la “autonomía responsable” de las universidades, concepto que no debiera perderse.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA CON FINES DE ACREDITACIÓN

Artículo 7º.- Obligatoriedad de la evaluación con fines de acreditación

La evaluación con fines de acreditación es voluntaria, salvo cuando el servicio educativo impartido está directamente vinculado a la formación de profesionales de la salud o de la educación, en cuyo caso es obligatoria.

Artículo 8º.- Vigencia de la acreditación

El órgano operador correspondiente determinará el plazo de vigencia de la acreditación, de conformidad con la naturaleza de las instituciones educativas y programas, y la duración de los estudios.

Artículo 9º.- Etapas de evaluación de la calidad educativa con fines de acreditación

9.1. Las etapas de evaluación para el mejoramiento de la calidad educativa son: la autoevaluación, la evaluación externa y la acreditación.

9.2. Las etapas constituyen partes secuenciales de un solo proceso. El órgano operador establece las especificidades y requisitos de cada etapa.

Artículo 10º.- Proceso de acreditación

El proceso de acreditación consta de las siguientes etapas:

- a) Etapa previa al proceso de acreditación
- b) Autoevaluación
- c) Evaluación externa
- d) Acreditación

PROPUESTA: Añadir:

Artículo 10º.- Proceso de acreditación de instituciones educativas.

El proceso de acreditación de instituciones educativas consta de las siguientes etapas:...

SUSTENTO: Precisar que se trata de acreditación de instituciones educativas

Artículo 11º.- Etapa previa al proceso de acreditación

Comprende las siguientes actividades:

- a) Información al órgano operador del inicio del proceso de evaluación de la calidad educativa
- b) Designación del comité interno responsable del proceso y comunicación de sus integrantes al órgano operador

PROPUESTA:

b) Designación por parte de la institución educativa del Comité de calidad, responsable del proceso de autoevaluación y mejoramiento de la calidad y comunicación de sus integrantes al órgano operador.

- c) Capacitación de los miembros del comité en la metodología de autoevaluación aprobada por el órgano operador.
- d) Inicio de la autoevaluación

Artículo 12º.- Autoevaluación

12.1. La autoevaluación es el proceso de evaluación orientado a la mejora de la calidad, y llevado a cabo por las propias instituciones o programas educativos con la participación de sus actores sociales, es decir, estudiantes, egresados, docentes, administrativos, autoridades, padres de familia, y grupos de interés.

12.2. La autoevaluación que realiza la institución puede formar parte del proceso de acreditación o ser independiente del mismo, como componente del proceso de autorregulación.

12.3 Cuando la autoevaluación se realiza con fines de acreditación, la institución o programa utilizará los estándares, criterios y procedimientos aprobados por el órgano operador correspondiente.

12.4 El resultado de la autoevaluación se registra en un informe que es remitido a la entidad evaluadora para su estudio, con la documentación de respaldo que corresponda. La estructura del informe de autoevaluación y la documentación de respaldo son establecidas por el órgano operador.

PROPUESTA: se propone suprimir el texto del inciso 12.4 y reemplazarlo por el siguiente:

“12.4. El resultado de la autoevaluación se registra en un informe que es remitido al órgano operador, con la documentación de respaldo que corresponda, conforme a la estructura del informe de autoevaluación y la documentación de respaldo establecidas por el órgano operador correspondiente.

12.5. El órgano operador correspondiente pone a disposición de la entidad de evaluación externa, el informe de resultados de la autoevaluación con la documentación de sustento realizada por la institución educativa que desea acreditarse.”

SUSTENTO: La autoevaluación puede ser con fines de acreditación o no. Hay que precisar que en cualquiera de los 2 casos, la institución educativa debe elaborar un informe con la documentación sustentaria y debe ser remitida al órgano operador que corresponda. Cuando la autoevaluación se hace con fines de acreditación, el órgano operador debe

Artículo 13º.- Evaluación Externa

13.1 La evaluación externa es el proceso de verificación, análisis y valoración que se realiza a un programa o a una institución educativa, a cargo de una entidad evaluadora que cuente con autorización vigente emitida por el órgano operador correspondiente. La evaluación externa permite constatar la veracidad de la autoevaluación que ha sido realizada por la propia institución educativa o programa.

PROPUESTA:

13.1 La evaluación externa es el proceso de verificación, análisis y valoración que se realiza a un programa, carrera o a una institución educativa, a cargo de una entidad evaluadora que cuente con autorización vigente emitida por el órgano operador correspondiente. La evaluación externa permite constatar de manera objetiva los resultados de la autoevaluación que ha sido realizada por la propia institución educativa o programa.

SUSTENTO:

La evaluación externa no se circunscribe a una mera constatación de la veracidad. Es un proceso que evalúa de manera objetiva los resultados y los documentos que respaldan.

13.2 La institución o programa puede impugnar la composición de la comisión de evaluación si considera que tiene conflicto de interés con algunos de sus miembros, que pudiera afectar la necesaria imparcialidad del proceso.

13.3 La evaluación externa consta de las siguientes actividades:

- a) Recepción del informe de autoevaluación acompañado de la solicitud de evaluación, por parte de la institución o programa.
- b) Designación de la comisión evaluadora.
- c) Revisión del informe de autoevaluación.
- d) Visita de verificación de la comisión evaluadora a la sede de la institución o programa. La visita dura de tres a cinco días en dependencia de la complejidad del objeto de evaluación.

PROPUESTA: se propone modificar este inciso por el siguiente texto:

- d) Visita de la comisión evaluadora a la sede de la institución o programa.

SUSTENTO:

No establecer plazos en este reglamento. Esto se debe dejar en potestad de cada órgano operador, dependiendo de la complejidad del programa, carrera o institución educativa que solicita su acreditación.

- e) Elaboración del informe de la comisión evaluadora.
- f) Presentación del informe preliminar a la institución o programa, con las observaciones correspondientes, si las hubiera.
- g) Levantamiento de las observaciones por la institución o programa.
- h) Elaboración del informe final por la comisión evaluadora
- i) Propuesta sobre la acreditación por el órgano directivo de la entidad evaluadora.
- j) Informe sobre la propuesta al órgano operador.
- k) Decisión del órgano operador acerca de la acreditación de la institución o programa.
- l) Informe del órgano operador a la institución o programa evaluador acerca de la decisión.

13.4 La entidad evaluadora deberá proponer alguna de las siguientes alternativas:

- a) Institución o programa acreditado. Se otorga cuando se cumple con todos los estándares y criterios de evaluación.
- b) Institución o programa no acreditado. Corresponde cuando las debilidades detectadas afectan seriamente la calidad de los procesos y resultados de la institución o programa. En este caso, el proceso de acreditación se retrotrae a la etapa previa al proceso de acreditación.

PROPUESTA:

Añadir:

13.4 La entidad evaluadora deberá proponer alguna de las siguientes alternativas:

- a) Institución o programa apto para ser acreditado. Se otorga cuando se cumple con todos los estándares y criterios de evaluación.
- b) Institución o programa no apto para ser acreditado. Corresponde cuando las debilidades detectadas afectan seriamente la calidad de los procesos y resultados de la institución o programa. En este caso, la entidad evaluadora emite un informe con recomendaciones para la institución educativa, carrera o programa, con copia al órgano operador.

SUSTENTO: Quien acredita es el órgano operador (Art 11° de la ley N° 28740). La entidad evaluadora recomienda si la institución, carrera o programa está apto o no para ser acreditado. Atendiendo a que la evaluación tiene una función promotora de la calidad, si el dictamen es que no está apto, la entidad evaluadora debe emitir unas recomendaciones de mejora.

Artículo 14º.- Acreditación

La acreditación es el reconocimiento formal de la calidad demostrada por una institución o programa educativo, otorgado por el Estado, a través del órgano operador correspondiente, según el informe de evaluación externa emitido por una entidad evaluadora, debidamente autorizada, de acuerdo con las normas vigentes.

La acreditación es temporal y su renovación implica necesariamente un nuevo proceso de autoevaluación y evaluación externa.

Artículo 15º.- Estándares, criterios, indicadores y procedimientos de evaluación y acreditación

15.1. El órgano operador del SINEACE establece, publica y pone a disposición de las instituciones y programas educativos los estándares, criterios, indicadores y procedimientos de evaluación, así como los requerimientos de evidencia documentaria que deben servir de fuente de verificación del contenido del informe de autoevaluación.

15.2. El informe de autoevaluación debe ceñirse estrictamente a la información cuantitativa y cualitativa que permita verificar el cumplimiento de los estándares, criterios e indicadores de evaluación.

15.3. La actividad evaluadora y el informe de la comisión evaluadora debe ceñirse estrictamente al cumplimiento de los estándares, criterios e indicadores de evaluación, en forma objetiva.

Artículo 16º.- Requisitos de las entidades evaluadoras con fines de acreditación

Para funcionar como entidad evaluadora de instituciones o programas educativos, con fines de acreditación, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser una institución con personería jurídica debidamente registrada.
- b) Disponer de un grupo de profesionales competentes estables, y de otro especializado en materia de evaluación de instituciones o programas y representativo de las diversas áreas del conocimiento sobre las que desarrollará su acción evaluadora, que hayan sido capacitados y certificados como evaluadores para el tipo y nivel de instituciones o programas que deberán evaluar, por el órgano operador correspondiente. No deben tener sanciones administrativas o judiciales que pongan en duda su idoneidad moral para ejercer su función.
- c) Demostrar poseer el respaldo económico mínimo determinado por el órgano operador correspondiente.
- d) Disponer de una infraestructura y equipamiento básico que le permita el desarrollo de las funciones a que se compromete.

Artículo 17º.- Autorización y registro de entidades evaluadoras

17.1. El órgano operador establece los mecanismos de verificación de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el procedimiento para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento como entidad evaluadora.

17.2. Cada órgano operador registra las entidades evaluadoras con fines de acreditación que haya autorizado. Dicho registro es publicado por el órgano superior del SINEACE.

17.3. A solicitud de las instituciones y programas educativos, los órganos operadores podrán reconocer procesos de acreditación realizados por agencias acreditadoras del extranjero, cuyas funciones sean compatibles con la naturaleza del SINEACE y tengan reconocimiento oficial en sus respectivos países o por el organismo internacional a que pertenecen.

Cada órgano operador establecerá los requisitos para el reconocimiento de estas acreditaciones.

Artículo 18º.- Supervisión y renovación de autorización de entidades evaluadoras

El órgano operador supervisa la calidad del desempeño de las entidades evaluadoras con fines de acreditación autorizadas y registradas y sobre esta base renueva su autorización y registro con una periodicidad de cinco años.

Artículo 19º.- Revocación de autorización de entidades evaluadoras

Si durante el período de vigencia de la autorización se demostrara que la entidad evaluadora no cumple con los principios, lineamientos y procedimientos de evaluación, la autorización puede ser revocada por el órgano operador, el cual establece los mecanismos necesarios para este procedimiento.

CAPÍTULO V DE LA CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES Y PROFESIONALES

Artículo 20º.- Certificación de competencias profesionales

20.1 La certificación de competencias profesionales se realiza a las personas naturales que demuestren un conjunto de competencias laborales y profesionales adquiridas dentro o fuera de una institución educativa.

20.2 Se encuentran comprendidos también en la certificación de competencias profesionales quienes tengan Títulos otorgados por Institutos Superiores Pedagógicos, Escuelas Superiores, Institutos Superiores Tecnológicos, Centros de Educación Técnico Productiva y Universidades. Dicha certificación le corresponde a los Órganos Operadores respectivos.

20.3 La certificación de las competencias profesionales es otorgada por la entidad certificadora autorizada por los órganos operadores respectivos.

20.4 Los órganos operadores respectivos aprueban y publican los estándares, criterios, indicadores y procedimientos para la certificación de las competencias profesionales así como los requisitos y los procedimientos de autorización y registro de las entidades certificadoras.

PROPUESTA:

Artículo 20º.- Certificación de competencias laborales y profesionales

20.1 La certificación de competencias profesionales y laborales se realiza a las personas naturales que demuestren un conjunto de competencias laborales y profesionales adquiridas dentro o fuera de una institución educativa.

20.2 Se encuentran comprendidos también en la certificación de competencias profesionales quienes tengan Títulos otorgados por Institutos Superiores Pedagógicos, Escuelas Superiores, Institutos Superiores Tecnológicos, Centros de Educación Técnico Productiva y Universidades. Dicha certificación le corresponde a los Órganos Operadores respectivos.

20.3 La certificación de las competencias profesionales y laborales es otorgada por la entidad certificadora autorizada por los órganos operadores respectivos.

20.4 Los órganos operadores respectivos aprueban y publican los estándares, criterios, indicadores y procedimientos para la certificación de las competencias profesionales y laborales, así como los requisitos y los procedimientos de autorización y registro de las entidades certificadoras.

SUSTENTO: Incorporar las competencias laborales en el articulado, además de las profesionales.

Para ser autorizado como entidad certificadora de competencias profesionales son requisitos los siguientes:

21.1 Disponer de un conjunto de instrumentos que permitan realizar la evaluación y certificación de competencias laborales y/o profesionales actualizados de la profesión o del perfil laboral seleccionado, elaborados de acuerdo a los análisis funcionales elaborados según parámetros nacionales e internacionales de evaluación y certificación de competencias.

21.2 Tener un equipo estable y un equipo disponible de especialistas en evaluación por competencias cuyos integrantes hayan sido previamente certificados como tales por el órgano operador y que no tengan sanciones administrativas o judiciales que pongan en duda su idoneidad moral para ejercer su función.

21.3 Disponer de un respaldo económico mínimo establecido por el órgano operador.

21.4 Disponer de una infraestructura propios, o por convenio, que permita realizar la evaluación de desempeño de las personas naturales evaluadas con miras a la certificación de competencias.

21.5 En el caso de los Colegios Profesionales, acreditar la personería jurídica correspondiente y el respaldo legal de su norma de creación.

21.6 El órgano operador puede establecer requisitos adicionales de acuerdo a las necesidades a las que hubiere que responder.

PROPUESTA:

Artículo 21º.- Autorización a entidades certificadoras

Para ser autorizado como entidad certificadora de competencias profesionales y laborales son requisitos los siguientes:

21.1 Disponer de un conjunto de instrumentos que permitan realizar la evaluación y certificación de competencias laborales y/o profesionales actualizados de la profesión o del perfil laboral seleccionado, elaborados de acuerdo a las metodologías internacionalmente aceptadas para la evaluación y certificación de competencias.

21.2 Tener un equipo estable y un equipo disponible de especialistas en evaluación por competencias cuyos integrantes hayan sido previamente certificados como tales por el órgano operador y que no tengan sanciones administrativas o judiciales que pongan en duda su idoneidad moral para ejercer su función.

21.3 Disponer de un respaldo económico mínimo establecido por el órgano operador.

21.4 Disponer de una infraestructura y equipamiento propios, o por convenio, que permita realizar la evaluación de desempeño de las personas naturales evaluadas con miras a la certificación de competencias....

SUSTENTO: El análisis funcional es una de las metodologías que se utiliza, pero también está muy difundido en nuestro país el DACCUM. Por ello es mejor que se generalice su uso.

Tener en cuenta además que una entidad certificadora no solo requiere de infraestructura sino también de equipamiento adecuado para poder realizar las evaluaciones de competencias.

Artículo 22º.- Certificación por Colegios Profesionales

Los profesionales que cuenten con Colegio Profesional sólo pueden ser certificados profesionalmente por su respectivo Colegio, siempre que haya sido autorizado por el CONEAU y se cumpla con los requisitos indicados en el presente Reglamento para entidades certificadoras. Los Colegios Profesionales que cuenten con la autorización para funcionar como entidad certificadora son responsables de la aprobación de sus respectivos estándares e instrumentos de evaluación.

El CONEAU supervisa la legitimidad política y técnica de los procesos seguidos para la elaboración de instrumentos y la evaluación con fines de certificación; así como, la aplicación de las normas éticas en la difusión de resultados.

Artículo 23º.- Casos de obligatoriedad de la certificación profesional

La evaluación con fines de certificación profesional es voluntaria. Para los profesionales de salud y de educación es obligatoria.

PROPUESTA:

Artículo 23º.- Casos de obligatoriedad de la certificación profesional y laboral

La evaluación con fines de certificación profesional y laboral es voluntaria. Para los profesionales de salud y de educación es obligatoria.

SUSTENTO: Incluir la certificación de competencias laborales, de aquellos que han adquirido competencias fuera del sistema educativo. Esto es importante en el marco de los TLC.

**TÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS OPERADORES DEL SISTEMA.
DISPOSICIÓN GENERAL**

Artículo 24º.- Los Órganos Operadores

Los Órganos Operadores tienen personería jurídica de derecho público interno y autonomía normativa, administrativa, técnica y financiera. Son órganos desconcentrados del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa; y presupuestalmente se constituyen como programas de dicho Sistema.

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO PERUANO
DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN
DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN BÁSICA – IPEBA

Artículo 25º.- Órgano de Dirección: Directorio

El Órgano de Dirección del IPEBA está conformado por un Directorio de carácter interdisciplinario, de acuerdo al artículo 24º de la Ley del SINEACE. El Directorio elige entre sus miembros al Presidente por un período de tres años. Los miembros del Directorio perciben dietas y se reúnen en forma ordinaria, por lo menos, dos veces al mes.

PROPUESTA:

Artículo 25º.- Órgano de Dirección: Directorio

El Órgano de Dirección del IPEBA está conformado por un Directorio de carácter interdisciplinario, de acuerdo al artículo 24º de la Ley del SINEACE. El Directorio elige entre sus miembros al Presidente por un período de tres años. La Presidencia cuenta con un secretario ejecutivo, seleccionado mediante concurso público, quien ejecutará las decisiones del Directorio. Los miembros del Directorio perciben dietas y se reúnen en forma ordinaria, por lo menos, dos veces al mes.

SUSTENTO: Se requiere incorporar un Secretario Ejecutivo que se encargue de operativizar las decisiones del Directorio.

Artículo 26º.- Objetivos

Son objetivos del Directorio del IPEBA:

- a) Contribuir al desarrollo y difusión de los procesos de evaluación de la calidad de los aprendizajes en los ámbitos Nacional y Regional; así como, desarrollar los procesos de acreditación y certificación.
- b) Apoyar a alcanzar niveles óptimos de calidad en los procesos, servicios y resultados educativos y pedagógicos.
- c) Facilitar mejoras de la gestión institucional y pedagógica.

PROPUESTA:

Artículo 26º.- Objetivos

Son objetivos del Directorio del IPEBA:

- a) Promover una cultura de la calidad con equidad en las instituciones educativas de la Educación Básica y en los Centros de educación técnico productiva- CETPRO, alentando procesos de autoevaluación que permitan el mejoramiento continuo de los servicios educativos.
- b) Difundir las experiencias exitosas de autoevaluación y de acreditación desarrolladas por las instituciones educativas de la Educación Básica y en los Centros de educación técnico productiva- CETPRO, para el diseño de políticas públicas por parte del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales.
- c) Promover la certificación de competencias laborales y profesionales de las personas que han adquirido capacidades fuera del sistema educativo, posibilitándoles convalidaciones para que puedan continuar su formación a lo largo de la vida.

SUSTENTO:

Constituye un aporte de la reunión del Consejo Consultivo del IPEBA.

Artículo 27º.- Funciones

Son funciones del Directorio del IPEBA:

- a) Aprobar las normas que regulan la autorización y funcionamiento de las entidades evaluadoras con fines de acreditación y de las entidades certificadoras.
- b) Determinar los estándares que deben cumplir las instituciones de Educación Básica y Técnico Productiva remitiéndolos para su aplicación a las instancias públicas encargadas de autorizar su funcionamiento.

PROPUESTA:

Se propone modificar el inciso b) con el siguiente texto:

b) Establecer los estándares de calidad y una guía de autoevaluación para los procesos de autoevaluación de la gestión pedagógica, institucional y administrativa que las instituciones educativas de la educación básica y técnico productiva decidan aplicar.

Añadir siguientes incisos:

x) Definir los estándares, criterios y procedimientos para la evaluación externa de la calidad de las instituciones educativas de la educación básica y técnico productiva, teniendo en cuenta la diversidad cultural y criterios de equidad.

x) Definir los criterios y procedimientos para la certificación de competencias profesionales y laborales, incorporando la certificación de los empíricos, cuyas competencias técnicas y laborales han sido adquiridas en la práctica.

X) Promover la conformación de mesas sectoriales por familia ocupacional para definir participativamente las normas de competencias laborales y los procedimientos e instrumentos de evaluación.

SUSTENTO: Los estándares de calidad que establece el IPEBA son independientes de los requisitos de funcionamiento de las instituciones educativas. Estos últimos son fijados por el MED, y las DRE son responsables de autorizar el funcionamiento de una IIEE.

c) Establecer los estándares y criterios en los ámbitos nacional y regional de evaluación de los aprendizajes en coordinación con el Ministerio de Educación, así como de la acreditación de instituciones educativas, en concordancia con el artículo 18º de la Ley N° 28740 y el Proyecto Educativo Nacional aprobado por Resolución Suprema N° 001-2007-ED.

PROPUESTA: Eliminar este inciso porque esta facultad pasó a la UMC del MED.

d) Publicar los resultados de las acciones de evaluación y acreditación.

e) Promover la evaluación de las instituciones educativas públicas y privadas con el fin de mejorar la gestión escolar y el trabajo pedagógico.

f) Fomentar la participación de la comunidad a través de los órganos de participación y vigilancia establecidos por la Ley General de Educación.

g) Establecer los lineamientos para las instituciones educativas sobre los medios de articulación comprendidos en el artículo 26º de la Ley General de Educación, propiciar la vinculación de las instituciones educativas con el sector laboral y productivo.

h) Autorizar y registrar a las entidades evaluadoras con fines de acreditación y a las entidades certificadoras.

i) Cumplir las demás funciones establecidas por ley.

Artículo 28º.- Conformación y renovación del Directorio

Los miembros del Directorio del IPEBA son designados de acuerdo a los mecanismos establecidos por la entidad de origen por un período de tres años.

Pueden ser reelegidos.

El Directorio se renueva por tercios cada año durante su vigencia, correspondiendo renovar en dichas oportunidades, por sorteo, a dos de los directores más antiguos, con excepción del Presidente que es elegido para un período de tres (3) años. Las entidades que hayan propuesto a los Directores salientes presentarán sus propuestas ante el Ministro de Educación para su designación. En caso de remoción de uno de los directores, conforme a lo establecido en el artículo 27º del presente Reglamento, la institución o instituciones que lo propusieron cuentan con un plazo no mayor de 30 días hábiles para proponer al Ministro de Educación la designación de un nuevo miembro del Directorio del IPEBA, el cual lo reconocerá con el mismo procedimiento.

Artículo 29º.- Mecanismo de proposición de los integrantes

La conformación del Directorio se realiza mediante procesos de acuerdo al artículo 24º de la Ley del SINEACE N° 28740.

- a) En el caso del Ministerio de Educación, la propuesta la realiza la Dirección Nacional de Educación Básica Regular, la Dirección Nacional de Educación Superior y Técnico Profesional y la Unidad de Medición de la Calidad Educativa con la opinión favorable del Viceministerio de Gestión Pedagógica.
- b) Tratándose del Ministerio de Trabajo, la propuesta la realiza la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional con opinión favorable del Viceministerio de Promoción del Empleo de la Micro y Pequeña Empresa.
- c) Para las instituciones educativas privadas la propuesta debe realizarse por las organizaciones más representativas (Asociaciones de Instituciones Educativas Privadas, CEOS y CETPROS Privados, reconocidos por el Ministerio de Educación).
- d) En relación a los gremios empresariales el representante debe ser un profesional que tenga experiencia o conocimiento de la Educación Básica y Técnico Productiva y designado por la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas.
- e) Un representante designado por el Directorio del Centro de Planeamiento Estratégico Nacional.
- f) El SENATI debe estar representado por un profesional con dominio en Educación Básica y Técnico Productiva, y cuya designación sea por decisión del Directorio.

Una vez designados los integrantes del Directorio, no están sujetos a mandato imperativo de las instituciones que los proponen.

Artículo 30º.- Causales de remoción

La remoción del cargo de Director del IPEBA se produce por:

- a) Incapacidad física que impida la continuación de sus actividades.
- b) Incapacidad legal que impida el ejercicio de sus funciones.
- c) Incurrir en incompatibilidad prevista en el artículo 10º de la Ley Nº 28740.
- d) Infracción a la Ley del Código de Ética de la función pública o incurrir en falta grave de acuerdo a las disposiciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones.

La remoción será por acuerdo de los demás miembros del Directorio del IPEBA.

Artículo 31º.- Órganos de Línea

Los Órganos de Línea del IPEBA son:

- a) Dirección de Evaluación y Acreditación
- b) Dirección de Evaluación y Certificación

Las Direcciones de Línea están integradas por profesionales especializados en la materia.

El IPEBA establece los requisitos adicionales para el cargo de Director.

PROPUESTA: Incluir un Secretario Ejecutivo adscrito a la Presidencia del Directorio de cada uno de los órganos operadores.

Artículo 32º.- Objetivos de la Dirección de Evaluación y Acreditación

Son objetivos de la Dirección de Evaluación y Acreditación del IPEBA:

- a) Contribuir al mejoramiento de la calidad en las modalidades y niveles de la Educación Básica, así como de la Educación Técnico Productiva, mediante el desarrollo de procesos de evaluación y acreditación.
- b) Fomentar una cultura evaluativa en las instituciones y programas de Educación Básica y Técnico Productiva.

Artículo 33º.- Funciones de la Dirección de Evaluación y Acreditación

Son funciones de la Dirección de Evaluación y Acreditación del IPEBA:

- a) Proponer los estándares y criterios de evaluación para la acreditación de las instituciones educativas.
- b) Sugerir al Directorio los requisitos para el funcionamiento de las entidades evaluadoras con fines de acreditación.
- c) Coordinar las relaciones entre el IPEBA y las entidades evaluadoras.
- d) Emitir opinión técnica para autorizar el funcionamiento de entidades evaluadoras en el ámbito del IPEBA.
- e) Propiciar el intercambio y sistematización de experiencias de autoevaluación entre las instituciones educativas.
- f) Supervisar y evaluar las actividades de las entidades evaluadoras con fines de acreditación y proponer sanciones en caso de infracción.
- g) Cumplir las demás funciones establecidas por ley.

PROPUESTA: se propone re ordenar incisos y añadir otros:

Artículo 33º.- Funciones de la Dirección de Evaluación y Acreditación

Son funciones de la Dirección de Evaluación y Acreditación del IPEBA:

- e) Propiciar el intercambio y sistematización de experiencias de autoevaluación entre las instituciones educativas de la educación básica y la educación técnico productiva.
- x) Proponer al Directorio una Guía de autoevaluación para las instituciones de la educación básica y para los Centros de educación técnico productiva.(CETPRO)
- x) Difundir en las regiones la Guía de autoevaluación, propiciando la incorporación de los valores y objetivos contenidos en los Proyectos Educativos Regionales (PER) y en los Proyectos Educativos Locales (PEL).
- x) Asesorar a las instituciones educativas de la educación básica y a los CETPRO's en la realización de procesos de autoevaluación.
- x) Brindar asistencia técnica a las DRE y UGEL para acompañar a las instituciones educativas de EBR y CETPRO's en sus procesos de autoevaluación.
- a) Proponer estándares de calidad y equidad y criterios de evaluación para la acreditación de las instituciones educativas de EBR y CETPRO's.
- b) Proponer al Directorio los requisitos para el funcionamiento de las entidades evaluadoras con fines de acreditación.
- c) Coordinar las relaciones entre el IPEBA y las entidades evaluadoras.
- d) Emitir opinión técnica para autorizar el funcionamiento de entidades evaluadoras en el ámbito del IPEBA.
- f) Supervisar y evaluar las actividades de las entidades evaluadoras con fines de acreditación y proponer sanciones en caso de infracción.
- g) Cumplir las demás funciones establecidas por ley.

Artículo 34º.- Objetivos de la Dirección de Evaluación y Certificación

Son objetivos de la Dirección de Evaluación y Certificación:

- a) Contribuir con la calidad de los procesos de evaluación de los estudiantes y desarrollar procesos de certificación de competencias.
- b) Promover procesos de evaluación de los estudiantes, así como el desarrollo de procesos de evaluación y certificación de competencias profesionales.
- c) Fomentar una cultura evaluativa entre los miembros de las instituciones educativas.
- d) Capacitar y proponer al Directorio del IPEBA, la certificación de los especialistas de las entidades evaluadoras.

PROPUESTA: se propone modificar el presente artículo con el siguiente texto:

Artículo X.- Son objetivos de la Dirección de Evaluación y Certificación:

- a) Promover el reconocimiento formal de las competencias laborales de las personas, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridas y de si tienen o no un grado académico otorgado por la enseñanza formal; así como favorecer las oportunidades de aprendizaje continuo de las personas, su reconocimiento y valorización.
- b) Establecer un marco metodológico común aceptado por los distintos sectores productivos, a través del cual las entidades debidamente acreditadas, evalúen y certifiquen las competencias laborales de las personas.

SUSTENTO: La certificación de competencias profesionales y laborales se hará en el IPEBA a nivel de la educación técnico productiva y de los empíricos que se han capacitado en la educación comunitaria o simplemente han aprendido en la práctica. El IPEBA no debe promover la certificación de competencias laborales y profesionales de los estudiantes de toda la educación básica, toda vez que el trabajo infantil está prohibido. Sin embargo a nivel de jóvenes, que tal vez han abandonado la escuela, que solo se han quedado con el nivel de educación primaria pero que ejercen un oficio o actividad productiva, cabría la posibilidad de otorgarles la certificación de competencias laborales y establecer los mecanismos de convalidación para que puedan proseguir sus estudios.

Artículo 35º.- Funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación

Son funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación del IPEBA:

- a) Contribuir al desarrollo y difusión de los procesos de evaluación de los estudiantes teniendo en cuenta los diseños curriculares nacionales vigentes, con el propósito de conocer sus niveles de logro.

PROPUESTA: Se propone eliminar inciso a) y c) y añadir siguientes incisos:

x) Proponer al Directorio del IPEBA los lineamientos generales de la certificación de competencias laborales de las personas que no han pasado por la educación formal o que tan solo cuentan con algún nivel de la educación básica o de la educación técnico productiva.

x) Proponer al Directorio la conformación de mesas sectoriales representadas por actores del sector productivo, laboral y académico, encargadas de definir los perfiles ocupacionales y las normas de competencia de un oficio u ocupación.

x) Proponer al Directorio los instrumentos de evaluación de las competencias laborales, que deberán ser utilizados por las entidades certificadoras.

b) Propiciar el desarrollo de las capacidades de los profesionales y técnicos especializados en evaluación de competencias.

c) Promover e implementar la normalización y certificación de competencias laborales.(eliminar).

h) Formular los criterios y requisitos para el funcionamiento de las Entidades Certificadoras de competencias técnico profesionales autorizadas y registradas por el IPEBA.

e) Supervisar y evaluar las actividades de las Entidades Certificadoras.

f) Evaluar y certificar periódicamente las competencias de los especialistas en evaluación de las Entidades Certificadoras.

d) Fomentar el intercambio y sistematización de experiencias entre las Entidades Certificadoras.

g) Proponer los lineamientos para las instituciones educativas sobre los medios de articulación señalados en el artículo 26º de la Ley General de Educación.

i) Cumplir las demás funciones establecidas por ley.

Artículo 36º.- Órgano Consultivo

El órgano consultivo está constituido por un Consejo Consultivo, integrado por profesionales de reconocido prestigio y especialización en materias vinculadas a las funciones del IPEBA.

El número de miembros del Consejo Consultivo es ilimitado y su designación es de carácter honorífico y será efectuada por el Directorio del IPEBA.

Artículo 37º.- Objetivos del Consejo Consultivo

Son objetivos del Consejo Consultivo del IPEBA:

a) Asesorar al Directorio del IPEBA.

b) Asesorar al órgano de línea sobre temas de evaluación, acreditación y certificación.

Artículo 38º.- Funciones del Consejo Consultivo

Son funciones del Consejo Consultivo del IPEBA:

a) Proponer recomendaciones al Directorio para garantizar los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad en los niveles y modalidades de Educación Básica y Técnico Productiva.

b) Recoger, aportar y producir conocimientos para el control y mejoramiento de la evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa desarrolladas por los órganos de línea del IPEBA.

c) Emitir opinión en aquellos asuntos que crea conveniente y en aquellos que sean solicitados por el Directorio del IPEBA.

PROPUESTA: Añadir

Artículo xx.- Comisiones Técnicas

El IPEBA conforma comisiones técnicas a solicitud de las direcciones, convocando a especialistas y expertos, de acuerdo a las necesidades, para la elaboración de productos o prestación de servicios específicos.

Artículo xx.- Organización de las Comisiones Técnicas

La organización de las comisiones técnicas está relacionada con el producto o prestación de servicios solicitados, teniendo en cuenta la experiencia de los sectores y actores de la educación superior no universitaria.

ArtículoXX.- Funciones de las Comisiones Técnicas

Son funciones de las comisiones técnicas del IPEBA:

- a) Elaborar productos o prestar servicios relativos a los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad de la educación básica y técnico productiva.
- b) Estudiar y analizar los insumos, procesos y resultados concernientes a la evaluación de la calidad educativa de la educación básica y técnico productiva.

**CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE
EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN
DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR NO
UNIVERSITARIA - CONEACES**

Artículo 39º.- Órgano de Dirección: Directorio

El Órgano de Dirección del CONEACES está conformado por un Directorio de carácter interdisciplinario, de acuerdo al artículo 27º de la Ley N° 28740.

El Directorio elige entre sus miembros al Presidente por un período de tres años. Los miembros del Directorio perciben dietas y se reúnen en forma ordinaria dos veces al mes.

PROPUESTA:

Artículo 39º.- Órgano de Dirección: Directorio

El Órgano de Dirección del CONEACES está conformado por un Directorio de carácter interdisciplinario, de acuerdo al artículo 27º de la Ley N° 28740.

El Directorio elige entre sus miembros al Presidente por un período de tres años. La Presidencia cuenta con un secretario ejecutivo, seleccionado mediante concurso público, quien ejecutará las decisiones del Directorio. Los miembros del Directorio perciben dietas y se reúnen en forma ordinaria dos veces al mes.

SUSTENTO: Necesidad de incorporar un secretario ejecutivo que operativice las decisiones del Directorio.

Artículo 40º.- Objetivos

Son objetivos del Directorio del CONEACES:

- a) Promover el desarrollo de procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad de la educación superior no universitaria.
- b) Contribuir a alcanzar niveles óptimos de calidad en los procesos, servicios y resultados educativos de la educación superior no universitaria.

Artículo 41º.- Funciones

Son funciones del Directorio del CONEACES:

- a) Proponer políticas, programas y estrategias para los procesos educativos tomando en cuenta las necesidades de la población heterogénea atendida en la educación superior no universitaria.
- b) Aprobar las normas que regulan la autorización y funcionamiento de las entidades evaluadoras con fines de acreditación, y de las entidades certificadoras.
- c) Definir los estándares e indicadores de evaluación para el proceso de acreditación en la gestión institucional y académica de las instituciones de educación superior no universitaria.
- d) Proponer los estándares y criterios para la certificación laboral, en correspondencia con lo establecido en el artículo 20º del presente reglamento.

PROPUESTA:

d) Proponer los estándares y criterios para la certificación laboral y profesional, en correspondencia con lo establecido en el artículo 20º del presente reglamento.

SUSTENTO: El CONEACES puede certificar competencias profesionales.

- e) Promover la evaluación de las instituciones de educación superior no universitaria a cargo de entidades evaluadoras autorizadas y registradas por el CONEACES.
- f) Publicar los resultados de las acciones de evaluación y acreditación.
- g) Supervisar las actividades de las entidades evaluadoras y certificadoras y proponer sanciones en caso de infracción.
- h) Propiciar la vinculación de las instituciones de educación superior no universitaria con el sector laboral y productivo.
- i) Autorizar y registrar a las entidades evaluadoras con fines de acreditación y a las certificadoras.
- j) Cumplir las demás funciones establecidas por ley.

Artículo 42º.- Conformación y renovación del Directorio del CONEACES

Los miembros del Directorio del CONEACES son designados de acuerdo a los mecanismos establecidos por la entidad de origen por un período de tres años.

Pueden ser reelegidos.

El Directorio se renueva por tercios cada año durante su vigencia, correspondiendo renovar en dichas oportunidades, por sorteo, a dos de los directores más antiguos, con excepción del Presidente que es elegido para un período de tres (3) años.

Las entidades que hayan propuesto a los directores salientes presentarán sus propuestas ante el Ministro de Educación, para su designación. En caso de remoción de uno de los directores, la institución o instituciones que lo propusieron cuentan con un plazo no mayor de 30 días hábiles para proponer al Ministro de Educación la designación de un nuevo miembro del CONEACES.

Artículo 43º.- Mecanismo de proposición de los integrantes

La conformación del Directorio de CONEACES se realiza mediante procesos de acuerdo al artículo 27º de la Ley del SINEACE N° 28740:

- a) En el caso del Ministerio de Educación, la propuesta proviene de la Dirección Nacional de Educación Superior y Técnico Profesional con la opinión favorable del Viceministerio de Gestión Pedagógica.
- b) Un representante designado por el Directorio del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONCYTEC.
- c) Un representante de los Institutos Superiores privados con altas calificaciones académicas y profesionales.
- d) Un representante por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial, SENATI elegido por su Directorio.
- e) Por los gremios empresariales la propuesta la realiza la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas por acuerdo de su ente directivo.
- f) Un representante designado por el Directorio del Centro de Planeamiento Estratégico Nacional, CEPLAN.

Los representantes del SENATI y CONCYTEC deben tener experiencia en educación superior. Una vez designados los integrantes del Directorio, no están sujetos a mandato imperativo de las instituciones que los proponen.

PROPUESTA:

Artículo 43º.- Mecanismo de proposición de los integrantes

La conformación del Directorio de CONEACES se realiza mediante procesos de acuerdo al artículo 27º de la Ley del SINEACE N° 28740:

- a) En el caso del Ministerio de Educación, la propuesta proviene de la Dirección Nacional de Educación Superior y Técnico Profesional con la opinión favorable del Viceministerio de Gestión Pedagógica.
- b) Un representante designado por el Directorio del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONCYTEC.
- c) Un representante de los Institutos Superiores privados con altas calificaciones académicas y profesionales.
- d) Un representante por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial, SENATI elegido por su Directorio.
- e) Por los gremios empresariales la propuesta la realiza la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas por acuerdo de su ente directivo.
- f) Un representante designado por el Directorio del Centro de Planeamiento Estratégico Nacional, CEPLAN.

Los representantes del SENATI y CONCYTEC deben tener experiencia en educación superior. Las personas designadas en el cargo de Directores deberán de adjuntar sus hojas de vida debidamente documentadas, las mismas que conformaran parte del acervo documentario del Consejo Superior del SINEACE.

Una vez designados los integrantes del Directorio, no están sujetos a mandato imperativo de las instituciones que los proponen.

SUSTENTO: Necesidad de establecer esta formalidad en el reglamento para evitar cualquier control posterior.

Artículo 44º.- Causales de remoción

La remoción del cargo de Director del CONEACES se produce por:

- a) Incapacidad física que impida la continuación de sus actividades.
 - b) Incapacidad legal que impida el ejercicio de sus funciones.
 - c) Incompatibilidad prevista en el artículo 10º de la Ley N° 28740.
 - d) Infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública o incurrir en falta grave de acuerdo a las disposiciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones.
- La remoción será por acuerdo de los demás miembros del Directorio del CONEACES.

PROPUESTA:

Artículo 44º.- Causales de remoción

La remoción del cargo de Director del CONEACES se produce por:

Incapacidad física que impida la continuación de sus actividades.
Incapacidad legal absoluta y relativa que impida el ejercicio de sus funciones.
Incompatibilidad prevista en el artículo 10º de la Ley N° 28740.
Infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública o incurrir en falta grave de acuerdo a las disposiciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones.
La remoción será por acuerdo de los demás miembros del Directorio del CONEACES.

SUSTENTO: Mayor precisión de la incapacidad legal, conforme a artículos 43 y 44 del Código Civil.

Artículo 45º.- Órganos de Línea

Los Órganos de Línea del CONEACES son:

- a) Dirección de Evaluación y Acreditación.
- b) Dirección de Evaluación y Certificación.

Las direcciones de línea están integradas por profesionales de alta especialización en la materia.

Artículo 46º.- Objetivos de la Dirección de Evaluación y Acreditación

Son objetivos de la Dirección de Evaluación y Acreditación:

- a) Contribuir al mejoramiento de la calidad de las instituciones de la educación superior no universitaria, mediante el desarrollo de procesos de evaluación y acreditación.

- b) Garantizar el establecimiento de mecanismos de control y evaluación de la calidad de los procesos pedagógicos y de gestión.
- c) Fomentar una cultura evaluativa en las instituciones de educación superior no universitaria.

Artículo 47º.- Funciones de la Dirección de Evaluación y Acreditación

Son funciones de la Dirección de Evaluación y Acreditación del CONEACES:

- a) Proponer los estándares y criterios de evaluación y acreditación de las instituciones de educación superior no universitaria.
- b) Sugerir al Directorio los requisitos para el funcionamiento de las entidades evaluadoras con fines de acreditación.
- c) Coordinar las relaciones entre el CONEACES y las entidades evaluadoras.
- d) Emitir opinión técnica para autorizar el funcionamiento de entidades evaluadoras en el ámbito del CONEACES.
- e) Capacitar y proponer al directorio del CONEACES la certificación de los especialistas de las entidades evaluadoras.
- f) Supervisar y evaluar las actividades de las entidades evaluadoras con fines de acreditación y proponer sanciones en caso de infracción.

Artículo 48º.- Objetivos de la Dirección de Evaluación y Certificación

Son objetivos de la Dirección de Evaluación y Certificación:

- a) Contribuir a desarrollar la calidad de los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales de los egresados de la educación superior no universitaria.

PROPUESTA

- a) Contribuir a desarrollar la calidad de los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales y profesionales de los egresados de la educación superior no universitaria.

- b) Promover el desarrollo de procesos de evaluación y certificación de competencias laborales y profesionales.
- c) Fomentar una cultura evaluativa entre los miembros de las instituciones de educación superior no universitaria.

Artículo 49º.- Funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación

Son funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación del CONEACES:

- a) Aprobar los estándares, criterios y procedimientos de evaluación, para la certificación de competencias laborales.
- b) Sugerir los requisitos para el funcionamiento de las entidades certificadoras de la educación superior no universitaria.
- c) Propiciar el desarrollo de las capacidades de los profesionales especializados en evaluación de competencias laborales.
- d) Propiciar el intercambio y sistematización de experiencias entre las entidades certificadoras.
- e) Supervisar las actividades de las entidades certificadoras y proponer sanciones en caso de infracción.
- f) Garantizar la calidad de los procesos de evaluación y certificación de competencias y el respeto a la confidencialidad de los resultados.

PROPUESTA:

Artículo 49º.- Funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación

Son funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación del CONEACES:

- a) Aprobar los estándares, criterios y procedimientos de evaluación, para la certificación de competencias laborales y profesionales.
- b) Sugerir los requisitos para el funcionamiento de las entidades certificadoras de la educación superior no universitaria.
- c) Propiciar el desarrollo de las capacidades de los profesionales especializados en evaluación de competencias laborales y profesionales.
- d) Propiciar el intercambio y sistematización de experiencias entre las entidades certificadoras.
- e) Supervisar las actividades de las entidades certificadoras y proponer sanciones en caso de infracción.
- f) Garantizar la calidad de los procesos de evaluación y certificación de competencias y el respeto a la confidencialidad de los resultados.

SUSTENTO: El CONEACES certifica también competencias profesionales.

Artículo 50º.- Órgano Consultivo

El órgano consultivo está constituido por un Consejo Consultivo, integrado por profesionales de reconocido prestigio y especialización en materias vinculadas a las funciones del CONEACES. El número de miembros del Consejo Consultivo es ilimitado y su designación es de carácter honorífico y será efectuada por el Directorio del CONEACES.

Artículo 51º.- Objetivos del Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo tiene como objetivos:

- a) Asesorar al Directorio.
- b) Asesorar a los órganos de línea sobre temas de evaluación, acreditación y certificación de las instituciones de educación superior no universitaria.

Artículo 52º.- Funciones del Consejo Consultivo

Son funciones del Consejo Consultivo:

- a) Recoger y aportar conocimientos para el control y mejoramiento de la evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa desarrolladas por los órganos de línea del CONEACES.
- b) Proponer recomendaciones para garantizar los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad en la educación superior no universitaria.
- c) Emitir opinión en todos los asuntos que le sean solicitados por el CONEACES.

Artículo 53º.- Comisiones Técnicas

El CONEACES conforma comisiones técnicas a solicitud de las direcciones, convocando a especialistas y expertos, de acuerdo a las necesidades, para la elaboración de productos o prestación de servicios específicos.

Artículo 54º.- Organización de las Comisiones Técnicas

La organización de las comisiones técnicas está relacionada con el producto o prestación de servicios solicitados, teniendo en cuenta la experiencia de los sectores y actores de la educación superior no universitaria.

Artículo 55º.- Funciones de las Comisiones Técnicas

Son funciones de las comisiones técnicas del CONEACES:

- a) Elaborar productos o prestar servicios relativos a los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad de la educación superior no universitaria.
- b) Estudiar y analizar los insumos, procesos y resultados concernientes a la evaluación de la calidad educativa de la educación superior no universitaria.

**CAPÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE
EVALUACIÓN ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE
LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
- CONEAU**

Artículo 56º.- Órgano de Dirección: Directorio

El Órgano de Dirección del CONEAU está conformado por un Directorio de carácter interdisciplinario, de acuerdo al artículo 32º de la Ley N° 28740. El Directorio elige entre sus miembros al Presidente por un período de tres años. Los miembros del Directorio perciben dietas y se reúnen en forma ordinaria, por lo menos, dos veces al mes.

PROPUESTA:**Artículo 56º.- Órgano de Dirección: Directorio**

El Órgano de Dirección del CONEAU está conformado por un Directorio de carácter interdisciplinario, de acuerdo al artículo 32º de la Ley N° 28740. El Directorio elige entre sus miembros al Presidente por un período de tres años. La Presidencia cuenta con un secretario ejecutivo, seleccionado mediante concurso público, quien ejecutará las decisiones del Directorio. Los miembros del Directorio perciben dietas y se reúnen en forma ordinaria, por lo menos, dos veces al mes.

SUSTENTO: Necesidad de incorporar un secretario ejecutivo que operativice las decisiones del Directorio.

Artículo 57º.- Objetivos

Son objetivos del Directorio del CONEAU:

- a) Promover el desarrollo de procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad de la educación superior universitaria.
- b) Contribuir a alcanzar niveles óptimos de calidad en los procesos, servicios y resultados de la educación superior universitaria.
- c) Garantizar la calidad del servicio educativo universitario.

PROPUESTA:**Artículo 57º.- Objetivos**

Son objetivos del Directorio del CONEAU:

- a) Promover el desarrollo de procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad de la educación superior universitaria.
- b) Contribuir a alcanzar niveles óptimos de calidad en los procesos, servicios y resultados de la educación superior universitaria.
- c) **Promover** la calidad del servicio educativo universitario.

Artículo 58º.- Funciones

Son funciones del Directorio del CONEAU:

- a) Aprobar las normas que regulan la autorización y funcionamiento de las entidades evaluadoras con fines de acreditación, y de las entidades certificadoras.
- b) Definir los estándares e indicadores de evaluación para el proceso de acreditación de las instituciones y programas de educación superior universitaria.
- c) Aprobar los estándares y criterios de certificación de competencias profesionales, elaborados en concordancia con la Asamblea Nacional de Rectores y los colegios profesionales correspondientes.
- d) Promover la evaluación de las instituciones de educación superior universitaria y de sus filiales a cargo de entidades evaluadoras autorizadas y registradas por el CONEAU.
- e) Publicar los resultados de las acciones de evaluación y acreditación.
- f) Supervisar las actividades de las entidades evaluadoras y certificadoras y proponer sanciones en caso de infracción.
- g) Autorizar y registrar a las entidades evaluadoras con fines de acreditación y a las certificadoras.
- h) Cumplir las demás funciones establecidas por ley.

Artículo 59º.- Conformación y renovación del Directorio

Los miembros del Directorio del CONEAU son designados de acuerdo a los mecanismos establecidos por la entidad de origen por un período de tres años.

Pueden ser reelegidos. El Directorio se renueva por tercios cada año durante su vigencia, correspondiendo renovar en dichas oportunidades, por sorteo, a dos de los directores más antiguos, con excepción del Presidente que es elegido para un período de tres (3) años.

Las entidades que hayan propuesto a los Directores salientes presentarán sus propuestas ante el Ministro de Educación para su designación.

En caso de remoción de uno de los directores, conforme a lo establecido en el artículo 61º del presente Reglamento, la institución o instituciones que lo propusieron cuentan con un plazo no mayor de 30 días para proponer, al Ministro de Educación, la designación de un nuevo miembro del CONEAU.

PROPUESTA

Artículo 59º.- Conformación y renovación del Directorio

Los miembros del Directorio del CONEAU son designados de acuerdo a los mecanismos establecidos por la entidad de origen por un período de tres años.

Pueden ser reelegidos. El Directorio se renueva por **tercios** a la mitad del mandato, correspondiendo renovar en dichas oportunidades, por sorteo, a dos de los directores más antiguos, con excepción del Presidente que es elegido para un período de tres (3) años.

Las entidades que hayan propuesto a los Directores salientes presentarán sus propuestas ante el Ministro de Educación para su designación.

En caso de remoción de uno de los directores, conforme a lo establecido en el artículo 61º del presente Reglamento, la institución o instituciones que lo propusieron cuentan con un plazo no mayor de 30 días para proponer, al Ministro de Educación, la designación de un nuevo miembro del CONEAU.

SUSTENTO: Siendo el mandato de 3 años, es aconsejable limitar la remoción por tercios de los miembros de los órganos operadores a fin de garantizar continuidad y eficacia en el trabajo.

Artículo 60º.- Mecanismo de proposición de los integrantes

La conformación del Directorio del CONEAU se realiza mediante procesos de acuerdo al artículo 32º de la Ley del SINEACE N° 28740:

- a) Un representante designado por el Directorio del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- b) El representante de las universidades públicas deberán ser elegidos por los Rectores de las Universidades Públicas de la Asamblea Nacional de Rectores- ANR.
- c) El representante de las universidades privadas deben ser elegidos por los Rectores de las Universidades Privadas de la Asamblea Nacional de Rectores- ANR.
- d) Por los gremios empresariales la propuesta la efectuará la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas.
- e) Un representante elegido por la Asamblea de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú, debidamente reconocidos.
- f) Un representante designado por el Directorio del Centro de Planeamiento Estratégico Nacional, CEPLAN.

Una vez designados los integrantes del Directorio del CONEAU no están sujetos a mandato imperativo de las instituciones que los proponen.

Artículo 61º.- Causales de remoción

La remoción del cargo de Director del CONEAU se produce por:

- a) Incapacidad física que impida la continuación de sus actividades.
- b) Incapacidad legal que impida el ejercicio de sus funciones.
- c) Incurrir en incompatibilidad prevista en el artículo 10º de la Ley N° 28740.
- d) Infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública o incurrir en falta grave de acuerdo a las disposiciones previstas en el Reglamento de Organización Y Funciones.

La remoción será por acuerdo de los demás miembros del Directorio del CONEAU.

Artículo 62º.- Órganos de Línea

Los Órganos de Línea del CONEAU:

- a) Dirección de Evaluación y Acreditación.
- b) Dirección de Evaluación y Certificación.

Las direcciones de línea están integradas por profesionales de alta especialización en la materia.

Artículo 63º.- Objetivos de la Dirección de Evaluación y Acreditación

Son objetivos de la Dirección de Evaluación y Acreditación:

- a) Contribuir al mejoramiento de la calidad educativa de instituciones y programas universitarios, mediante el desarrollo de procesos de evaluación y acreditación.
- b) Contribuir al establecimiento de mecanismos de control y evaluación de la calidad de los procesos de gestión institucional y académicos.
- c) Fomentar una cultura evaluativa en las instituciones de la educación superior universitaria.

PROPUESTA:

Artículo 63º.- Objetivos de la Dirección de Evaluación y Acreditación

Son objetivos de la Dirección de Evaluación y Acreditación:

- a) Contribuir al mejoramiento de la calidad educativa de instituciones y programas universitarios, mediante el desarrollo de procesos de evaluación y acreditación.
- b) Ayudar al establecimiento de mecanismos de control y evaluación de la calidad de los procesos de gestión institucional y académicos.
- c) Fomentar una cultura evaluativa en las instituciones de la educación superior universitaria

Artículo 64º.- Funciones de la Dirección de Evaluación y Acreditación

Son funciones de la Dirección de Evaluación y Acreditación del CONEAU:

- a) Proponer los estándares y criterios de evaluación y acreditación de las instituciones de educación superior universitaria.
- b) Sugerir al Directorio los requisitos para el funcionamiento de las entidades evaluadoras con fines de acreditación.
- c) Coordinar las relaciones entre el CONEAU y las entidades evaluadoras.
- d) Emitir opinión técnica para autorizar el funcionamiento de entidades evaluadoras en el ámbito del CONEAU.
- e) Capacitar y proponer al directorio del CONEAU la certificación de los especialistas de las entidades evaluadoras.
- f) Supervisar y evaluar las actividades de las entidades evaluadoras con fines de acreditación y proponer sanciones en caso de infracción.

Artículo 65º.- Objetivos de la Dirección de Evaluación y Certificación

Son objetivos de la Dirección de Evaluación y Certificación del CONEAU:

- a) Contribuir a desarrollar la calidad de los procesos de evaluación y certificación de competencias profesionales de los egresados de las universidades y de los institutos superiores pedagógicos.
- b) Promover el desarrollo de procesos de evaluación y certificación de competencias profesionales.
- c) Fomentar una cultura evaluativa entre los miembros de las instituciones de educación superior universitaria.

Artículo 66º.- Funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación

Son funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación del CONEAU:

- a) Proponer los estándares, criterios y procedimientos de evaluación y certificación de los profesionales egresados de las instituciones universitarias y de los institutos superiores pedagógicos, en correspondencia con lo establecido en el artículo 21º del presente Reglamento.
- b) Fomentar el intercambio y sistematización de experiencias entre las entidades certificadoras.
- c) Supervisar y evaluar las actividades de las entidades certificadoras y proponer sanciones en caso de infracción.
- d) Contribuir a garantizar la calidad de los procesos de evaluación y certificación de competencias y el respeto a la confidencialidad de los resultados.

PROPUESTA: Suprimir mención a institutos pedagógicos.

Artículo 66º.- Funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación

Son funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación del CONEAU:

- a) Proponer los estándares, criterios y procedimientos de evaluación y certificación de los profesionales egresados de las instituciones universitarias, en correspondencia con lo establecido en el artículo 21º del presente Reglamento.

SUSTENTO: El CONEACES es quien ha establecido los estándares de los institutos pedagógicos.

Artículo 67º.- Órgano Consultivo

El órgano consultivo está constituido por un Consejo Consultivo, integrado por profesionales de reconocido prestigio y especialización en materias vinculadas a las funciones del CONEAU.

El número de miembros del Consejo Consultivo es ilimitado y su designación es de carácter honorífico y será efectuada por el Directorio del CONEAU.

PROPUESTA A DEBATIR

Artículo 67º.- Órgano Consultivo

El órgano consultivo está constituido por un Consejo Consultivo, integrado por profesionales de reconocido prestigio y especialización en materias vinculadas a las funciones del CONEAU.

El número de miembros del Consejo Consultivo es ilimitado y su designación es de carácter honorífico y será efectuada por el Directorio del CONEAU.

El órgano consultivo, tendrá derecho al reconocimiento de gastos de movilidad por reunión equivalente al 10% de la UIT, con un máximo de cuatro reuniones por mes.

Artículo 68º.- Objetivos del Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo tiene como objetivos:

- a) Asesorar al Directorio.
- b) Asesorar a los órganos de línea en temas de evaluación, acreditación y certificación.

Artículo 69º.- Funciones del Consejo Consultivo

Son funciones del Consejo Consultivo:

- a) Recoger, aportar y producir conocimientos para el control y mejoramiento de la evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa desarrolladas por los órganos de línea del CONEAU.
- b) Proponer recomendaciones para garantizar los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad en la educación superior universitaria.
- c) Emitir opinión en los asuntos que le sean solicitados por el CONEAU.

Artículo 70º.- Comisiones Técnicas

El CONEAU conforma comisiones técnicas a solicitud de las direcciones, aquéllas se establecen convocando a profesionales y expertos, de acuerdo a las necesidades, para la elaboración de productos o servicios específicos.

PROPUESTA A DEBATIR:

Artículo 70º.- Comisiones Técnicas

El CONEAU conforma comisiones técnicas a solicitud de las direcciones. Para ello se convocan a profesionales y expertos, de acuerdo a las necesidades, para la elaboración de productos o servicios específicos. Su contratación se efectúa bajo la modalidad de Consultaría, aplicando la Legislación sobre contratación Estatal .

SUSTENTO: Los consultores que se requieran contratar deberán entregar un producto o servicio específico, por lo que es aconsejable precisar el régimen contractual, a fin de no caer en el nuevo régimen del CAS.

Artículo 71º.- Organización de las Comisiones Técnicas

La organización de las comisiones técnicas está relacionada con el producto o prestación de servicios solicitados, teniendo en cuenta la experiencia de los sectores y actores de la educación superior universitaria.

Artículo 72º.- Funciones de las Comisiones Técnicas

Son funciones de las comisiones técnicas del CONEAU:

- a) Elaborar productos o prestar servicios relativos a los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa.
- b) Estudiar y analizar insumos, procesos y resultados concernientes a la evaluación de la calidad educativa de la educación superior universitaria.

**TÍTULO III
DE LOS ESTÍMULOS, INFRACCIONES
Y SANCIONES
CAPÍTULO I
DE LOS ESTÍMULOS**

Artículo 73º.- Estímulos

Las instituciones acreditadas serán beneficiadas con lo siguiente:

PROPUESTA: se propone añadir el siguiente inciso:
x) Reconocimiento público de las instituciones educativas acreditadas, mediante actos públicos y la publicación de la lista de instituciones acreditadas por región, por provincia y por distrito.

- a) Priorización en la asignación de fondos para la ejecución y desarrollo de programas de investigación, innovación tecnológica, perfeccionamiento pedagógicos y becas a alumnos y docentes.
- b) Preferencia en los procesos públicos de contratación de servicios de su competencia, convocados por las entidades públicas.

PROPUESTA A DEBATIR:
b) Bonificación con **puntos adicionales** (o 20%) en los procesos públicos de contratación de servicios de su competencia, convocados por las entidades públicas.

SUSTENTO: Es mejor precisar en qué consiste la preferencia a fin de evitar acciones por discriminación.

- c) Respaldo del Estado ante las instituciones internacionales donantes.
El Consejo Superior coordinará con el Fondo Nacional de Desarrollo de la Educación Peruana –FONDEP– y con el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico –FONDECYT– las políticas para la aplicación de estímulos a las instituciones y programas que logren su acreditación.

**CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS
ENTIDADES EVALUADORAS CON FINES DE
ACREDITACIÓN Y ENTIDADES CERTIFICADORAS**

Artículo 74º.- Infracciones

Son infracciones de las entidades evaluadoras con fines de acreditación y entidades certificadoras:

- a) No cumplir con las normas, principios y lineamientos de evaluación y acreditación establecidos en la Ley y el presente Reglamento.
- b) Falsear la documentación presentada en los informes de auto evaluación con fines de acreditación.
- c) No informar a la Dirección correspondiente la pérdida de alguna de las condiciones señaladas en el artículo 16º del presente Reglamento.
- d) Incumplir las normas establecidas por el órgano operador con el propósito de favorecer a las instituciones, programas o personas evaluadas.
- e) No brindar las facilidades a la Dirección correspondiente del órgano operador para las acciones de supervisión.
- f) Operar sin contar con la autorización vigente.

Artículo 75º.- Sanciones

Ante las infracciones indicadas en el artículo 74º del presente Reglamento o el incumplimiento de las disposiciones emitidas por el órgano operador, sin perjuicio de las acciones legales que resulten pertinentes, las entidades evaluadoras con fines de acreditación y entidades certificadoras, estarán sujetas a las sanciones siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Suspensión de actividades
- d) Cancelación de la autorización de funcionamiento

Los hechos que constituyan ilícitos penales serán puestos en conocimiento del Ministerio Público.

PROPUESTA A DEBATIR

Artículo 75º.- Sanciones

Ante las infracciones indicadas en el artículo 74º del presente Reglamento o el incumplimiento de las disposiciones emitidas por el órgano operador, sin perjuicio de las acciones legales que resulten pertinentes, las entidades evaluadoras con fines de acreditación y entidades certificadoras, estarán sujetas a las sanciones siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Suspensión de actividades
- d) Cancelación de la autorización de funcionamiento

Los hechos que constituyan ilícitos penales serán puestos en conocimiento del Ministerio Público, **donde las entidades evaluadoras con fines de acreditación y entidades certificadoras serán consideradas como tercero civilmente responsable.**

SUSTENTO: Es mejor precisar el alcance de la responsabilidad de las instituciones evaluadoras con fines de acreditación y las entidades certificadoras.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y PERSONAS EVALUADAS

Artículo 76º.- Infracciones

Son infracciones de las instituciones educativas y personas evaluadas:

- a) Falsear los resultados de la evaluación o la documentación presentada para la obtención de la acreditación o certificación.
- b) No informar al órgano operador sobre irregularidades cometidas por la entidad evaluadora con fines de acreditación o entidad certificadora.
- c) Incurrir en colusión con las entidades evaluadoras con fines de acreditación o entidades certificadoras u otras instituciones, o personas naturales.
- d) No brindar las facilidades a la Dirección correspondiente del órgano operador que corresponda para las acciones de supervisión.
- e) Incumplir las normas establecidas por el órgano operador y las establecidas en la Ley N° 28740 y el presente Reglamento.

Artículo 77º.- Sanciones

Si durante la evaluación se detectara alguna irregularidad en el proceso que implique responsabilidad de las instituciones educativas o personas evaluadas, o se incurra en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 76º del presente Reglamento, se aplicarán las sanciones que correspondan, las cuales pueden ser:

- a) Amonestación
- b) Multa
- c) Pérdida de la acreditación o certificación.

Los hechos que constituyan ilícitos penales serán puestos en conocimiento del Ministerio Público.

PROPUESTA A DEBATIR

Artículo 77º.- Sanciones

Si durante la evaluación se detectara alguna irregularidad en el proceso que implique responsabilidad de las instituciones educativas o personas evaluadas, o se incurra en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 76 º del presente Reglamento, se aplicarán las sanciones que correspondan, las cuales pueden ser:

- a) Amonestación
- b) Multa
- c) Pérdida de la acreditación o certificación.

Los hechos que constituyan ilícitos penales serán puestos en conocimiento del Ministerio Público, donde las instituciones educativas o personas evaluadas serán considerados con **tercero civilmente responsable**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: CONVOCATORIA A ENTIDADES

El Ministro de Educación convocará, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento a las instituciones comprendidas en los artículos 23º, 27º y 32º de la Ley 28740, para que propongan, dentro del plazo de 20 días hábiles de recibida la convocatoria, a los miembros del Directorio de los órganos operadores.

SEGUNDA: Instalación del Directorio de los Órganos Operadores

Dentro de los 15 días hábiles de efectuada la designación mediante Resolución Suprema, los miembros designados procederán a la instalación de los respectivos Directorios y a la elección de sus Presidentes. Instalado el Directorio elaborarán sus instrumentos de gestión en un plazo de sesenta días y lo presentarán al Ente Rector, el Consejo Superior del SINEACE, para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en inciso f) del artículo 4º del presente Reglamento.

TERCERA: Constitución del Consejo Superior

Instalados los Directorios de los órganos operadores y elegidos los Presidentes de los mismos, dentro de los diez días hábiles siguientes, se constituirá el Consejo Superior del SINEACE y se procederá a la elección de su Presidente.

CUARTA: Elaboración de Instrumentos de Gestión

Una vez instalado el Consejo Superior del SINEACE, en un plazo de sesenta días hábiles, se aprobarán sus instrumentos de gestión:

- a) Reglamento de Organización y Funciones
- b) Manual de Organización y Funciones.
- c) Cuadro de Asignación de Personal.
- d) Presupuesto Analítico de Personal.
- e) Plan Operativo de Actividades.
- f) Presupuesto Anual.

QUINTA: Coordinación con el Ministerio de Educación

El SINEACE y sus órganos operadores mantendrán una estrecha coordinación con el Ministerio de Educación a fin de armonizar el ejercicio de su función normativa, con las funciones y objetivos asignados al Sistema.

SEXTA: Evaluaciones Muéstrales y Censales

Las evaluaciones muéstrales y censales de estudiantes, docentes, directivos y otros actores educativos las realiza el Ministerio de Educación en coordinación con el SINEACE

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA: Aplicación progresiva de los procesos

Los órganos operadores durante los primeros tres años difundirán los objetivos y funciones del SINEACE para fortalecer su reconocimiento público entre la comunidad educativa y la sociedad en general.

Estos órganos promoverán la incorporación voluntaria de instituciones educativas y programas, a procesos de autoevaluación y evaluación externa, con fines de acreditación.

Las instituciones formadoras de profesionales de la salud y la educación, disponen de un año, a partir de la publicación de los estándares y criterios de evaluación y acreditación establecidos por el CONEACES y el CONEAU, para adecuarse a los mismos.

En tanto los procedimientos de acreditación no se implementen mediante los órganos operadores, el Ministerio de Educación seguirá a cargo de los procesos de evaluación de instituciones de educación superior no universitaria y del proceso de revalidación institucional y de carreras de los Institutos Superiores Tecnológicos.

SEGUNDA: Comisión para la Acreditación de Facultades o Escuelas de Medicina

La CAFME cesará en sus funciones a la entrada en vigencia del presente Reglamento. De acuerdo con lo establecido por la Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, transferirá, al CONEAU, el acervo documentario que obre en su poder, incluido el relativo a los procedimientos que se encuentren en trámite ante ella, acompañado del correspondiente informe. Los procedimientos de acreditación de las Facultades o Escuelas de Medicina que se encuentren en trámite ante la CAFME, se suspenderán a la entrada en vigencia del presente Reglamento, hasta que el CONEAU culmine la aprobación de los estándares, criterios, indicadores y procedimientos para la evaluación y registre a entidades evaluadoras autorizadas. Al reiniciarse estos procedimientos de acreditación se adecuarán a lo aprobado por el CONEAU.

TERCERA: El Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades

A partir de la instalación del SINEACE, se transfiere la competencia que tiene el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU) de evaluar a las filiales de las universidades, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria CONEAU.

CUARTA: Quórum para la instalación

Si alguna de las entidades del sector público o privado no ha propuesto su representante en el directorio del órgano operador, éste puede instalarse con dos tercios de sus miembros. Una vez realizada la designación pueden incorporarse al Directorio.

QUINTA: Autorizar al Ministerio de Educación aprobar normas complementarias

Se autoriza al Ministerio de Educación expedir las normas complementarias que sean necesarias para el proceso de implementación del SINEACE; así como, designar una comisión encargada de apoyar el referido proceso mediante Resolución Ministerial.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tendrán cuenta las siguientes definiciones:

a) **Acreditación.-** Procedimiento mediante el cual el órgano reconoce formalmente que la institución educativa, área, programas o carrera profesional cumple con los estándares de calidad previamente establecidos como consecuencia del informe de evaluación satisfactorio presentado por la entidad evaluadora, debidamente verificado, por el órgano operador del SINEACE.

b) **Autorregulación.-** Es la expresión del compromiso institucional con el mejoramiento de la calidad, haciendo que sean las propias instituciones las que asuman internamente la responsabilidad sobre la evaluación de la calidad y la aplicación de los ajustes necesarios.

c) **Calidad.-** Conjunto de características inherentes a un producto o servicio que cumple los requisitos para satisfacer las necesidades preestablecidas.

d) **Certificación.-** Resultado de un proceso por el que se verifica y documenta el cumplimiento de requisitos de calidad referidas a competencias profesionales de personas.

e) **Certificación de Competencias.-** Proceso mediante el cual la entidad certificadora reconoce formalmente las competencias profesionales o laborales demostradas por una persona natural en la evaluación de desempeño, de acuerdo a los criterios establecidos por el ente rector del SINEACE.

f) **Competencias laborales.-** son aquellas que adquieren las personas fuera del ámbito de las instituciones educativas en su desempeño ocupacional.

g) **Competencias profesionales.-** son aquellas que adquieren las personas en la educación técnico productiva y educación superior no universitaria y universitaria.

h) **Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior no Universitaria - CONEACES.-** Órgano operador encargado de definir los criterios,

indicadores y estándares de medición para garantizar en las instituciones de educación superior no universitaria públicas y privadas, niveles aceptables de calidad, así como alentar la aplicación de las medidas requeridas para su mejoramiento.

i) **Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria - CONEAU.-** Órgano operador encargado de definir los criterios, indicadores y estándares de medición para garantizar en las universidades públicas y privadas niveles aceptables de calidad, así como alentar la aplicación de las medidas requeridas para su mejoramiento.

j) **Entidad Certificadora.-** Institución especializada encargada de realizar la evaluación con fines de certificación de competencias profesionales o laborales, previa autorización y registro del órgano operador del SINEACE, la evaluación de desempeño de las personas naturales.

k) **Entidad Evaluadora con fines de Acreditación.-** Institución especializada encargada de realizar, previa autorización y registro del órgano operador del SINEACE, la evaluación externa de las instituciones educativas o sus programas.

l) **Evaluación.-** Proceso que permite valorar las características de un producto o servicio, de una situación o fenómeno, así como el desempeño de una persona, institución o programa, por referencia a estándares previamente establecidos y atendiendo a su contexto.

m) **Grupos de interés.-** Son las instituciones que reciben los beneficios indirectos del servicio educativo y, por tanto, plantean demandas a la calidad de los mismos, como: empleadores; gobiernos regionales y gobiernos locales, asociaciones profesionales entre otras.

n) **Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Básica - IPEBA.-** Órgano operador encargado de definir los criterios, indicadores y estándares de medición para garantizar en las instituciones de la Educación Básica y Técnico Productiva públicas y privadas niveles aceptables de calidad, así como alentar la aplicación de las medidas requeridas para su mejoramiento.

o) **Ley.-** La Ley del SINEACE Ley N° 28740.

p) **Órgano Operador.-** Encargado de garantizar la calidad educativa en el ámbito de la Educación Básica, Técnico Productiva; en la Educación Superior No Universitaria y en la Educación Superior Universitaria.

q) **Proceso de acreditación.-** Proceso conducente al reconocimiento formal del cumplimiento por una institución o programa educativo, de los estándares y criterios de calidad establecidos por el órgano operador, compuesto por las etapas de autoevaluación, evaluación externa y acreditación.

r) **Regulación.-** Suele entenderse la acción de un órgano externo que establece ciertas normas de operación a las instituciones y evaluar su cumplimiento.

s) **SINEACE.-** Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad.
